

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

Jurisprudencia

- ❑ Organización electoral
- ❑ Derecho electoral
- ❑ Cuerpo electoral
- ❑ Sufragio
- ❑ Partidos políticos
- ❑ Nominación de candidatos
- ❑ Proceso electoral
- ❑ Sistemas electorales
- ❑ Competencia penal electoral
- ❑ Procedimiento electoral sancionador

Jurisprudencia
Temas seleccionados

3ª edición, noviembre de 2022



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL**

AUTORIDADES

DR. DANIEL BEJAS

PRESIDENTE

DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA

VICEPRESIDENTE

DR. SANTIAGO HERNÁN CORCUERA

JUEZ DE CÁMARA

DR. HERNÁN R. GONÇALVES FIGUEIREDO

SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL

DR. SEBASTIÁN SCHIMMEL

SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL

DRA. SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA

SECRETARIA AD HOC DIRECTORA GRAL.

DRA. ELENA GÓMEZ

SECRETARIA DE CÁMARA CONTRATADA

DRA. NORA VALERIA RACIONI

PROSECRETARIA DE CÁMARA TEMPORARIA

PRESENTACIÓN DE LA TERCERA EDICIÓN

La Cámara Nacional Electoral ha propiciado siempre la divulgación de su jurisprudencia, como una manera de dar cuenta del contenido de sus decisiones pero también como un medio necesario para fijar con certeza los alcances de normas o situaciones jurídicas conflictivas.

Con tal propósito, además de publicar todas sus sentencias en la página de internet del Tribunal, se ha preparado esta tercera edición de "Jurisprudencia seleccionada", que actualiza sumarios presentados en las ediciones anteriores e incorpora nuevos pronunciamientos sobre cuestiones de relevancia.

Como se desprende del material aquí reunido, y de las presentaciones que anteceden a esta edición, el derecho electoral presenta perfiles técnicos propios y la ley de creación de este Tribunal (N° 19.108 y modif.) le confirió una eminente función institucional, como órgano responsable de uniformar la interpretación de la legislación electoral, en tanto asignó a sus sentencias carácter obligatorio para las juntas electorales nacionales y los juzgados federales con competencia electoral (cf. art. 6° ley 19.108 y modif. y art. 51 del Código Electoral Nacional).

Las sentencias de esta Cámara -se explicó-constituyen "*antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de fallos plenarios*" (Fallo CNE 3100/13).

Bajo esa premisa, en esta nueva recopilación se incluyen fallos sustanciales referidos a temas recientes o más novedosos, como el ejercicio de la competencia penal que le fue atribuida a esta Cámara mediante la ley 27.504; la actualización de los trámites de cambio de identidad de género; el reconocimiento del derecho a voto de las personas con condena penal; la implementación de pautas de juzgamiento con perspectiva de género; la regulación de las campañas electorales y la publicidad de los actos de gobierno; entre otros temas que hacen a la aplicación práctica del derecho electoral.

El Tribunal espera, de este modo, contribuir al conocimiento público de sus decisiones y de las razones en las que ellas se fundan.

Dr. Daniel Bejas
Presidente

PRESENTACIÓN

La jurisprudencia electoral es de una importancia institucional destacada. Las decisiones que a diario adoptan los tribunales electorales impactan en aspectos trascendentes y variados como la participación política, la conformación y dinámica del sistema de partidos, la composición del cuerpo electoral, la competencia interpartidaria e intrapartidaria, la transparencia de los actos electorales y, en última instancia, en el régimen representativo de gobierno, en los valores, principios y creencias que dan vida a la democracia.

La legitimidad del sistema democrático se sustenta fundamentalmente en la existencia de reglas de juego claras y uniformes. Por ello, el Estado debe proteger no solo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino su confianza en la manera en que éstas son interpretadas por los órganos competentes. A ello contribuye, pues, la jurisprudencia creada en aplicación de las normas que rigen la actividad de las agrupaciones políticas y el desenvolvimiento de los procesos electorales.

Como ocurre en muchos otros países, en los que se reconoce efectos vinculantes a las decisiones de los máximos organismos electorales, la doctrina sentada en las sentencias de la Cámara Nacional Electoral es de observancia obligatoria para los tribunales de primera instancia y las juntas electorales nacionales (artículo 6 de la ley 19.108).

En uno de sus pronunciamientos, el Tribunal ha señalado a este respecto que -siendo la autoridad superior en la materia- sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan tender a la uniformidad

de la jurisprudencia, en el entendimiento de que ello contribuye a *afianzar la justicia*; uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional (Fallo 3100/03 CNE). Las sentencias de esta Cámara constituyen, así, una *garantía de previsibilidad, certeza y seguridad jurídica, de manera tal que los electores puedan prever las consecuencias de sus actos* (Fallo cit.).

En similar orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que *si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están, con respecto a la ley, en relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley* (Fallos 315:1863).

Para la selección que aquí se presenta, se han recopilado fallos emitidos por la Cámara Nacional Electoral sobre diversos temas de relevancia, cuya doctrina puede contribuir al mejor entendimiento del derecho electoral en general y del régimen argentino en particular.

En la mayoría de los casos, las cuestiones que en ellas se tratan son parte de una serie de decisiones emitidas en idéntico sentido, aunque por razones prácticas se incluye una sola de esas decisiones. En otros supuestos, en cambio, existe una única sentencia dictada sobre los temas seleccionados, lo cual -no obstante- en el sistema argentino es suficiente para considerarla como jurisprudencia, en tanto constituye un precedente con fuerza obligatoria.

A los fines de facilitar la consulta de los fallos, se han redactado sumarios, divididos por temas, que no pretenden abordar todas las cuestiones que en aquéllos han sido resueltas por el Tribunal, sino únicamente los puntos más relevantes o controvertidos.

Los sumarios fueron redactados para facilitar el acceso a los fallos correspondientes. La versión original de la información se conserva en los registros del Tribunal y es la que prevalece en caso de divergencia con la que aquí se compila, que en tal situación será oportunamente corregida.

Índice

Pág.

I. Organización de la justicia nacional electoral

1. Competencia	
1.a) Control judicial de los procesos electorales	1
1.b) Atribuciones del fuero electoral	1
1.c) Competencia penal	2
1.d) Proceso electoral para elegir integrantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación	3
1.e) Competencia federal y provincial	4
1.f) Simultaneidad de elecciones	4
2. Cámara Nacional Electoral	
2.a) Competencia	5
2.b) Jurisdicción	5
2.c) Obligatoriedad de sus fallos	5
3. Jueces Electorales	
3.a) Competencia	6
3.b) Atribuciones de administración electoral	6
4. Juntas Electorales Nacionales	
4.a) Naturaleza y funciones	7
4.b) Competencia	7

II. Derecho electoral

1. Función	8
2. Normas Electorales	
2.a) Finalidad	9
2.b) Normas internas de los partidos políticos. Clasificación	9
3. Plazos del derecho electoral	10

Índice

	Pág.
4. Principios del derecho electoral	
4.a) Principio de participación	11
4.b) Principio de la representatividad popular	11
4.c) Principio del respeto de la genuina expresión de la voluntad del pueblo	12
4.d) Principio de preeminencia de la voluntad mayoritaria	12
4.e) Principios procesales de intermediación, concentración y celeridad	12
4.f) Debido proceso electoral	12

III. Cuerpo electoral

1. Electores. Padrón electoral	13
1.a) Publicación de las fotografías de los ciudadanos en el sitio web del padrón electoral	14
1.b) Actualización de los trámites de cambio de identidad de género	14
1.c) Actualización de cambios de domicilio	15
2. Prueba de la condición de elector	16
3. Inclusión en el registro de electores	16
4. Ciudadanos mayores de 70 años. Voto facultativo	16
5. Derecho a votar de los detenidos sin condena	17
5.a) Registro de los detenidos sin condena	17
6. Derecho a votar de los condenados	18
7. Amparo del elector	18
8. Accesibilidad a los lugares de votación. Personas con discapacidades	19

Índice

	Pág.
<u>IV. Sufragio</u>	
1. Naturaleza	20
2. Definición	21
3. Carácter	21
4. El voto es un derecho	22
5. El voto es una obligación	22
6. El voto es individual y secreto	23
7. Derecho de sufragio activo y pasivo	
7.a) Principio general	23
7.b) Relevancia del sufragio activo	24
7.c) Igualdad en el ejercicio de los derechos políticos	24
7.d) Reglamentación de las condiciones de elegibilidad	25
7.e) Condiciones de elegibilidad. Idoneidad	25
8. Obligatoriedad del sufragio y libertad de culto	25

V. Partidos políticos

1. Naturaleza	26
2. Funciones	27
3. Proceso de reconocimiento de la personalidad jurídico política	28
3.a) Reconocimiento de la personería jurídico política en for- ma provisoria	28
3.a.1) Reconocimiento provisorio y caducidad	29

Índice

	Pág.
3.b) Reconocimiento de la personería jurídico política en forma definitiva	29
4. Control de legalidad de los estatutos partidarios	30
5. Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente	30
6. Afiliación a un partido político	31
7. Organización y funcionamiento interno	32
8. Partidos nacionales y de distrito	32
9. Requisito para participar en los comicios	33
10. Agrupaciones provinciales y municipales; leyes que las regulan	33
11. Agotamiento de la vía partidaria	
11.a) Objeto	34
11.b) Excepción	34
12. Ámbito de reserva partidario	34
12.a) Excepción. Violencia política contra la mujer	35
13. Principio de regularidad funcional. "Status Libertatis"	36
14. Presunción de legitimidad de los actos de los órganos partidarios	36
15. Estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas en el seno de los partidos políticos	37
16. Caducidad y extinción	
16.a) Caducidad. Causales	

Índice

	Pág.
16.a.1) No realización de elecciones internas durante el término de cuatro años	37
16.a.2) No presentación a dos elecciones nacionales consecutivas	38
16.a.3) No alcanzar en dos elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento del padrón electoral del distrito que corresponda	39
16.a.4) Incumplimiento, previa intimación judicial, de la obligación de presentar el acta de designación de las autoridades promotoras (art. 7° inc.e) y de la obligación de llevar en forma regular los libros contables (art. 37°)	40
16.a.5) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7° y 7 ter	41
16.a.6) Violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios	41
16.b) Aplicación de las causales de caducidad. Distinción entre elecciones primarias y generales	
16.b.1) Causal art. 50 inc. "b" de la ley 23.298	42
16.b.2) Causal art. 50 inc. "c" de la ley 23.298	43
16.c.) Extinción	43
17. Aplicación de las causales de caducidad. Partidos nacionales y de distrito	44

VI. Nominación de candidatos

1. Monopolio de los partidos políticos en la nominación de las candidaturas. Constitucionalidad	44
---	----

VII. Proceso electoral

1. Etapas	45
-----------	----

Índice

	Pág.
2. Oficialización de listas de candidatos	
2.a) Concepto de lista	46
2.b) Certificación de las calidades para ser candidato	46
2.c) Finalidad del período previsto para el registro de candidatos	46
2.d) Verificación de las condiciones para cubrir un cargo de legislador nacional. Requisito general de la idoneidad para ser candidato a un cargo público	47
2.e) Oportunidad para la verificación de los requisitos constitucionales y legales para ser legislador	48
2.f) Plazos para cuestionar las decisiones sobre oficialización de listas	48
3. Paridad de Género	
3.a)Carácter de orden público de la ley de Paridad de género	49
3.b) Momento en que debe acreditarse su cumplimiento	49
3.c) Finalidad de la ley de paridad	49
3.d) Papel del Estado en la tutela del derecho de participación	50
3.e) Reemplazo de un candidato oficializado antes de la elecciones generales	51
3.f) Renuncia de legisladores. Modificación de la ley 27.412	52
3.g) Aplicación de la ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria	52
3.h)Facultad judicial de reubicar de oficio a los candidatos	53
4. Oficialización de boletas de sufragio	
4.a) Concepto de boleta	54
4.b) Orden público	54
4.c) Oficialización de boletas en caso de la elección presidencial. Competencia	54
4.d) Oficialización de boletas en caso de simultaneidad	55
4.e) Imágenes o fotografías de dirigentes o líderes políticos admitidas en las boletas	55
4.f) Adhesión de boletas con diferentes categorías de cargos. Efecto arrastre	56
4.g) Adhesión de boletas en primarias	57

Índice

	Pág.
4.h) Adhesión de boletas de una elección nacional con las secciones de boletas correspondientes a actos electorales provinciales de diferente naturaleza	57
4.i) Deficiencias del sistema de boletas vigente	58
5. Campaña electoral	
5.a) Necesidad de regular las campañas electorales	59
5.b) Restricción temporal de las campañas	60
5.c) Campaña electoral anticipada	61
5.d) Publicidad de los actos de gobierno	62
5.d.1) Restricciones temporales	62
5.e.) Cesión gratuita de espacios de programación. Inconstitucionalidad del art. 43 quater	62
6. Mesas receptoras de votos	
6.a) Funcionamiento de las mesas electorales. Autoridades	64
6.b) Fiscales partidarios. Funciones en las mesas de votación y en las operaciones de escrutinio	65
6.c) Inconstitucionalidad del art. 58 en cuanto requiere de los fiscales partidarios que sean electores del distrito en el que pretenden actuar	66
6.d) Inadmisibilidad de cuestionar el derecho de votar de quienes figuren en los padrones	67
7. Nulidades	
7.a) Oportunidad para la impugnación de mesas	67
7.b) Criterio con que debe evaluarse la anulación de las mesas. Principio de eficacia del voto libremente emitido	68
7.c) Interés jurídico necesario para anular los comicios de una mesa. Posibilidad de que los resultados varíen	69
7.d) Causales de nulidad. Diferencia de cinco o más sobres de votación	69
7.e) Causales de nulidad. Alteración del acta	70
7.f) Causales de nulidad. Imposibilidad de determinar la expresión de la auténtica voluntad del electorado	70

Índice

	Pág.
7.g) Causales de nulidad. Deficiencias en las fajas de las urnas o falta de ellas	70
7.h) Causales de nulidad. Falta del acta o certificado de escrutinio	71
7.i) Votantes agregados al padrón en el acto electoral	71
7.j) Elecciones complementarias	72
8. Escrutinio definitivo	
8.a) Forma de realizarlo	72
8.b) Protestas contra el escrutinio definitivo:	
8.b.1) Tipos de protestas	73
8.b.2) Oportunidad para formularlas. Regla y excepción	73
8.c) Renuncia a la facultad de controlar el acto de escrutinio	74
8.d) Votos en blanco. Naturaleza y cómputo	74
8.e) Telegramas	75

VIII. Sistemas electorales

1. Definición	76
2. Elementos	76
3. Tipos de sistemas. Efectos sobre la representación política	76
3.a) Elección de diputados nacionales. Sistema D' Hont:	
3.a.1) Constitucionalidad de la barrera del 3%	77
3.a.2) Actualización de la base de representación de la Cámara de Diputados de la Nación después de cada censo	78
3.a.3) Identidad de listas presentadas por diferentes agrupaciones	79
3.b) Elección de senadores. Prevalencia de los partidos sobre los candidatos	79
3.c) Diversidad de los métodos de elección de los legisladores nacionales	80

Índice

	Pág.
3.d) Renuncia de un diputado electo a la agrupación que postuló su candidatura para vincularse con una diferente	81
4. Parlamentarios del Mercosur	
4.a) Convocatoria a elecciones de Parlamentarios del Mercosur	81
4.b) Pago de las remuneraciones y los gastos vinculados al cumplimiento de las funciones de los Parlamentarios del Mercosur	82
4.c) Planteo sobre la extensión de los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Poder Legislativo a los representantes argentinos ante el Parlamento del Mercosur	82

IX. Competencia penal electoral

1.Procedencia del instituto de la instrucción delegada	83
2. Delitos electorales	
2.a) Clientelismo político electoral. Compra de votos	84
2.b) Efectos de la práctica clientelar	85
2.c) Necesidad de normas específicas que contemplen sanciones para conductas de tipo clientelar	85
3. Inasistencia injustificada de los electores designados autoridades de mesa	85
4. Perspectiva de género en la ponderación de las causales justificantes	86

X. Procedimiento electoral sancionador

1. Proceso dirigido a determinar responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario. Garantías procesales.	87
1.a)Garantías procesales. Acusación	87

Índice

	Pág.
1.b) Garantías procesales. Defensa	
1.b.1) Recusación del magistrado	88
1.b.2) Recusación del fiscal	88
1.b.3) Garantías del acusado	89
1.c) Garantías procesales. Prueba	90
1.d) Garantías procesales. Requisitos de la sentencia	90
2. Modificaciones introducidas por la ley 27.504	
2.a) Momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo	91
2.b) Plazo de prescripción. Vigencia de la acción impulsada para determinar responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215 y modif.)	92
2.c) Suspensión del plazo de prescripción durante el desempeño en la función pública	92
2.d) Habiendo dos imputados, uno de ellos en la función pública, el plazo de prescripción se suspende para ambos	93
2.e) Procedimiento para el archivo de las actuaciones	93

I Organización de la justicia nacional electoral

1. Competencia

1.a) Control judicial de los procesos electorales

Los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales. Confeccionan las listas de electores; atienden los reclamos o impugnaciones que pueden presentarse; designan los lugares donde se ubicarán las mesas de votación y oficializan las listas de candidatos. Integrando las juntas electorales nacionales nombran las autoridades de mesa oficializan y aprueban los modelos de boletas; distribuyen la documentación y útiles necesarios para los comicios; realizan el escrutinio definitivo; resuelven los reclamos y protestas que versen sobre la constitución y funcionamiento de las mesas; pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o varias mesas, requerir la convocatoria a elecciones complementarias y proclaman, en su caso, a los que resultaren electos. Asimismo, otorgan el reconocimiento de la personalidad jurídico-política a los partidos de distrito o nacionales, como también a las alianzas electorales; tienen a su cargo el registro de afiliados y ejercen el control del financiamiento. **Fallo 3533/05 CNE.**

1.b) Atribuciones del fuero electoral

La ley de organización de la justicia nacional electoral (19.108, modificada por ley 19.277) atribuye a este fuero la competencia para decidir las cuestiones que se susciten en la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos (23.298) y de las disposiciones complementarias. En particular, establece que los jueces federales electorales conocerán en todos los asuntos relacionadas con el funcionamiento de los partidos políticos. En igual sentido, la ley 23.298, en su artículo 6° determina que corresponde al fuero electoral, además de la competencia señalada, el control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que esa ley regla con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos y afiliados.

Fallo [3729 /06](#) CNE.

1.c) Competencia penal

En materia penal, la competencia del fuero fue modificada por la reciente reforma introducida por la ley 27.504, a través de la incorporación al Código Electoral Nacional del artículo 146 duovicies que establece -en lo que resulta pertinente- que “si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se

evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente” y que en todos los casos será el tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral (cf. art. cit., inc. IV). [Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16 de agosto de 2022.](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [112/21](#) y [113/21](#)

1.d) Proceso electoral para elegir integrantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En tanto la cuestión planteada remite a la interpretación y ejecución de las normas reglamentarias del proceso electoral para elegir integrantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, son aplicables al caso las consideraciones formuladas en Fallos CNE 4358/10.

Se explicó allí que “debe tomarse en cuenta que se trata de la integración de un órgano constitucional cuya composición -en virtud de lo previsto por el artículo 114 de la Constitución y su reglamentación por la ley 24.937 y sus modificatorias- contempla actualmente el carácter electivo de algunos de sus miembros en el seno de los respectivos estamentos” (cf. Fallos cit., consid.

2º). En tal contexto, se dijo que “se trata materialmente de una cuestión de naturaleza electoral propia de la competencia de este fuero” y que “a ello concurren asimismo las previsiones del ‘Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación’ -aprobado por la Resolución 317/06 y sus modif.- que disponen -entre otras cosas- la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional (art. 24) y la asistencia de los juzgados federales con competencia electoral en la supervisión y fiscalización del acto eleccionario (art. 26)” (cf. cit.). [Expte. N° 3645/2014 CNE, 8 de septiembre de 2014.](#)

1.e) Competencia federal y provincial

La justicia electoral nacional aplica las leyes federales relativas a los partidos nacionales y de distrito, quedando reservado a la jurisdicción provincial y a sus leyes lo relativo a los partidos provinciales y municipales. Corresponde la aplicación de las normas provinciales, por parte de los tribunales de ese orden, a todas aquellas cuestiones que no estén regidas a la vez por la legislación nacional. Tratándose de controversias comunes e

inescindibles, sometidos concurrentemente a normas y autoridades judiciales de ambos órdenes, debe prevalecer el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación. **Fallo [3097/03 CNE](#)**.

1.f) Simultaneidad de elecciones

Cuando las autoridades provinciales deciden adherirse al régimen de simultaneidad de elecciones, su celebración tiene lugar bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, es decir se realizan los comicios bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio. Esta circunstancia conlleva, a su vez, una serie de consecuencias propias de ese sistema (v. gr., oficialización y distribución de boletas de sufragio y escrutinio a cargo de la H. Junta Electoral Nacional). La competencia de la justicia nacional electoral se agota al terminarse las operaciones del escrutinio definitivo, aprobarse el acta final y remitirse los resultados y demás antecedentes a las autoridades locales. **Fallo [3767/06 CNE](#)**.

2. Cámara Nacional Electoral

2.a) Competencia

La ley 19.108 -modificada por la ley 19.277- al crear la Cámara Nacional Electoral, estableció un tribunal único de segunda instancia respecto de los jueces federales con competencia electoral, con el objeto de que -a través de pronunciamientos que tienen el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 6, ley citada)- se constituya en órgano unificador de eventuales sentencias contradictorias, quedando así preservada la unidad de criterios en materia electoral. **Fallo [3451/05 CNE](#)**

2.b) Jurisdicción

La Cámara Nacional Electoral conoce en grado de apelación de las resoluciones recaídas en las cuestiones articuladas ante los jueces federales electorales -art. 5º, inc. a) de la ley 19.108 modif. por ley 19.277- y las juntas electorales nacionales. **Fallo [2976/01CNE](#)**

2.c) Obligatoriedad de sus fallos

La legitimidad del sistema democrático se sustenta en la necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado, y es a través de los pronunciamientos de este Tribunal que se alcanza dicho

cometido. En efecto, siendo esta Cámara la autoridad superior en la materia, sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de fallos plenarios. La utilidad y necesidad de un tribunal cuya finalidad primaria sea la de evitar el dictado de sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello se deriva, reviste singular significación en la materia de la que esta Cámara es autoridad superior (cf. art. 5º, ley N° 19.108) donde el valor "seguridad jurídica" adquiere, en la mayoría de los casos, una preponderancia determinante. **Fallo [3100/03 CNE](#).**

3. Jueces Electorales

3.a) Competencia

Cada juez electoral tiene plena competencia para entender en las cuestiones que se originen en el ámbito de su distrito (arts. 44 del Cod. Electoral Nacional y 12 de la ley 19.108 modif. por ley 19.277). El art. 12, II inc. "b" de la ley 19.108 establece, en particular, que los jueces federales electorales conocerán en "la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad

y extinción de los partidos políticos de su distrito...". [Fallo 2864/01CNE.](#)

3.b) Atribuciones de administración electoral

En ejercicio de sus funciones como autoridades en materia de administración electoral, los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo. La intervención de los jueces resulta indispensable para observar y custodiar la transparencia en la génesis del reconocimiento de los poderes vinculantes derivados de la imputación de la representación política. [Fallo 3533/05 CNE.](#)

4. Juntas Electorales Nacionales

4.a) Naturaleza y funciones

Son órganos temporarios de naturaleza administrativa que se constituyen 60 días antes de las elecciones por imperio de la ley, con magistrados del Poder Judicial, para decidir actos jurisdiccionales referentes a la administración de los comicios; operaciones del escrutinio definitivo; determinar las causas

que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección y proclamar a los electos. En tal carácter, ejercen el poder jurisdiccional que legalmente tienen atribuido (cf. art. 52 del Código Electoral Nacional; ley de simultaneidad de elecciones N° 15.262 y su decreto reglamentario N° 17.265/59). [Fallo 3604/05 CNE.](#)

4.b) Competencia

Todo cuestionamiento acerca de la validez de votos, de mesas o de la elección en sí misma, por las razones que fueren, se encuentra incluido en el ámbito de competencia de las Juntas Nacionales Electorales. [Fallo 1953/95 CNE.](#)

II. Derecho electoral

1. Función

Así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de

medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. **Fallo [3630/05 CNE.](#)**

El derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, razón por la cual los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo. En diversas oportunidades, tienen a su cargo la definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional. Por ello, ya desde los albores de la República, se encuentran presentes en nuestra legislación excepcionales reglas procesales que simplifican, facilitan, coadyuvan y promueven el acceso del justiciable en asuntos de tan particular naturaleza.

[Fallo 3791/07 CNE.](#)

2. Normas Electorales

2.a) Finalidad

Las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. [Fallo 3862/07CNE.](#)

2.b) Normas internas de los partidos políticos. Clasificación.

En lo que se refiere a las regulaciones contenidas en los estatutos partidarios, el Tribunal ha distinguido en normas: de fundación o institucionales, referidas a la constitución de los órganos de gobierno partidario, sus atribuciones, limitaciones, funcionamiento, etc.; electorales partidarias, que rigen el cuerpo de afiliados, comicios internos, candidaturas, etc.; preceptivas u obligatorias del juzgamiento de la conducta humana, que establecen las garantías legales y constitucionales, que gozan autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos. Todas estas normas se encuentran sujetas a control judicial. Existen por último las normas de orientación política o programáticas, que

reconocen el pleno "status libertatis" de los partidos políticos, desde el grupo ciudadano al vínculo sociológico de su doctrina común, el conjunto de principios, valores y creencias o credos afines; siendo ellas normas de habilitación genérica dirigidas también a las autoridades orgánicas partidarias de orientación para la formulación y realización de una política nacional, cuyos candidatos nominarán. Los actos por esencia políticos, de orientación y libre funcionamiento de la organización serán exclusivamente materia decisoria de los órganos partidarios competentes siendo irrevisables judicialmente por su contenido político. O sea que, respecto de estos actos de gobierno, la justicia ejerce únicamente el control de legalidad en cuanto a la competencia, verificando que los órganos que dictaron la decisión sean competentes con jurisdicción atribuida expresamente por la normativa legal y estatutaria. **Fallo [902/90 CNE.](#)**

3. Plazos del derecho electoral

La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez

cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y una relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia. [Fallo 3507/05 CNE.](#)

4. Principios del derecho electoral

4.a) Principio de participación

Entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, y en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos. Cualquier exégesis hecha por los jueces debe privilegiar el servicio de justicia ante la trascendencia de un proceso electoral cuya dinámica le da vigencia efectiva a los artículos 1, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional. Por otro lado, garantizando la concurrencia a los comicios nacionales de todas las agrupaciones políticas, o sea el derecho a oficializar

candidatos sin alterar el racional principio de igualdad y admisibilidad en los cargos públicos electivos. Puesto que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo exige plena participación porque es la que le va a proporcionar legitimidad.

[Fallo 3451/05 CNE.](#)

4.b) Principio de la representatividad popular

El derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular. [Fallo](#)

[3630/05 CNE.](#)

4.c) Principio de respeto de la genuina expresión de la voluntad del pueblo.

Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la voluntad mayoritaria del electorado, que constituye la base misma de toda democracia.

[Fallo 2895/01 CNE.](#) Es un principio básico de derecho político y electoral, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar. [Fallo 3321/04 CNE.](#)

4.d) Principio de preeminencia de la voluntad mayoritaria. El principio de preeminencia de la voluntad mayoritaria es propio del sistema democrático de gobierno y a él deben ajustar su funcionamiento los partidos políticos. [Fallo 2895/01 CNE.](#)

4.e) Principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

Por las particularidades de la materia electoral, los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principales procesales de inmediación, concentración y celeridad.

[Fallo 3569/05 CNE.](#)

4.f) Debido proceso electoral.

La pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como *garantía innominada* de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa. [Fallo](#)

[3303/04 CNE.](#)

III. Cuerpo electoral

1. Electores. Padrón electoral

El ejercicio del derecho de sufragar se lleva a la práctica realmente por los ciudadanos en los procesos electorales. Los electores emiten sus votos, imputables, en última instancia, al pueblo; cuya potencia y energía electoral le permitirá tomar la decisión escrutada formando su voluntad política. Para ello, es preciso que se aseguren en su pureza comicios honorables y garantidos mediante la previa formación del padrón electoral. El proceso aludido está reglamentado en una ley general que es el Código Electoral Nacional, siguiendo los principios consagrados en la Constitución Nacional del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio. [Fallo 675/89 CNE](#). El derecho de sufragio puede ser ejercido mediante el acto del voto por todos los ciudadanos que se encuentren en las condiciones de elector que indica la ley. [Fallo 675/89 CNE](#).

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [27/16](#), [87/16](#), [57/17](#), [28/18](#), [35/20](#), [49/20](#), [59/21](#) y [108/22](#)

1.a) Publicación de las fotografías de los ciudadanos en el sitio web del padrón electoral

Si bien existe un derecho a la imagen que debe ser considerado y tutelado, éste -como todo derecho- no es absoluto, sino relativo, pues puede reglamentarse a efectos de no vulnerar el ejercicio de otro u otros derechos.

En el *sub examine* no se advierte la existencia de una concreta afectación de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que los fines que se persiguen apuntan a verificar la identidad del ciudadano, garantizando de esta manera el pleno ejercicio de su derecho político, la seguridad que brinda el derecho de información y la transparencia que debe reinar en todo proceso electoral. [Expte. N° CNE 1003246/2013/CA1, 14 de mayo de 2015](#)

Acordadas reglamentarias: Ac 56/15 CNE

1.b) Actualización de los trámites de cambio de identidad de género

Resulta vital e imprescindible que la remisión de la información por parte del Registro Nacional de las Personas resulte periódica, toda vez que una frecuencia adecuada en su recepción,

sucesiva y continua, es lo que permite a este Tribunal lograr una optimización de los procesos de actualización de los datos de los electores. Tal así lo entendió aquel organismo cuando asumió el compromiso de la remisión mensual de la documentación relativa a los cambios de inscripción registral por cambio de género. Por ello La CNE, por medio de esta decisión, decide requerir al Registro Nacional de las Personas extreme los recaudos necesarios a fin de remitir mensualmente a este Tribunal toda la documentación relativa a los trámites de cambio de identidad de género. [Fallo 5464/15 CNE.](#)

1.c) Actualización de cambios de domicilio.

La certeza y la exactitud de los datos consignados en el registro de electores representa una de las más relevantes garantías con que cuenta el cuerpo electoral, pues tales condiciones son las que aseguran el efectivo ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo (cf. doctrina de Fallos CNE 585/87; 3153/03; 3409/05; 3488/05 y 3997/08).

El carácter exógeno de la información con que se nutren mayormente los registros de electores en nuestro país (cf. artículo 18 y ccdtes. del Código Electoral Nacional), constituye una de las principales causas de inconsistencias en aquéllos

(cf. Acordadas N° 111/06 y 66/08 CNE), razón por la cual el Tribunal dispuso (cf. Acordada N° 66/08 cit.) adoptar diversas medidas para actualizar y subsanar las deficiencias motivadas por la omisión de la comunicación oportuna por parte del Registro Nacional del las Personas.

Por todo ello, a través de esta decisión, La CNE, hizo saber a la secretaría electoral de San Luis que debía extremar los recaudos para adoptar -en el marco de las normas legales y reglamentarias- todas las medidas necesarias a fin de lograr la más rápida y eficiente adecuación de los datos obrantes en el registro de electores de ese distrito. [Fallo 4075/08 CNE.](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [57/17](#), [35/20](#) y [49/20](#)

2. Prueba de la condición de elector

Según las previsiones de los arts. 2 y 88 del Código Electoral Nacional, la calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral. [Fallo 1857/95 CNE.](#)

3. Inclusión en el registro de electores.

Para figurar en el registro de electores el ciudadano titular del derecho de sufragio debe haber cumplido con las condiciones constitucionales y legales. Si fue dado de baja por haber mudado su domicilio al exterior, a su regreso tiene el deber de dar su nuevo domicilio actualizado, para que la autoridad de aplicación pueda así incluirlo legalmente en el padrón de distrito. [Fallo 675/89 CNE.](#)

4. Ciudadanos mayores de 70 años. Voto facultativo

En cuanto a la situación de los ciudadanos mayores de 70 años, el inc. a) del art. 12 del Código Electoral Nacional los exceptúa de la obligación de votar, pero de ninguna manera los priva del derecho de sufragio y la posibilidad efectiva de ejercerlo. [Fallo 2987/02 CNE.](#)

Acordada reglamentarias Ac. [28 /18](#) CNE

5. Derecho a votar de los detenidos sin condena

La privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentren en prisión preventiva importa vulnerar el principio de inocencia que se encuentra ínsito en el artículo 18 de la

Constitución Nacional y expresamente previsto en los artículos 8º, párrafo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, efectuándose así una discriminación arbitraria. No corresponde imponer a los procesados con prisión preventiva limitaciones que no sean las estrictamente necesarias para asegurar su detención y seguridad o aquellas que faciliten la administración de justicia. Sostener lo contrario importaría aplicar una pena anterior a la condena, menoscabar un derecho fundamental, como es el de participar del acto electoral y por ende no respetar la dignidad humana aplicándole un trato degradante, que va más allá de la naturaleza jurídica de esta medida de coerción personal. [Fallo 3142/03 CNE.](#)

5.a) Registro de los detenidos sin condena

La ley 25.858 -promulgada el 29 de diciembre de 2003- consagra, en su artículo 4, el derecho al sufragio de los procesados con prisión preventiva, disponiendo la creación de un Registro de Electores Privados de Libertad, que estará a cargo de esta Cámara y que deberá contener los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes.

Establece, asimismo, que el Tribunal debe habilitar mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designar sus autoridades. En el supuesto de los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda, dispone que aquéllos podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al distrito en el que estén empadronados. [Fallo 3326/04 CNE.](#)

Acordadas reglamentarias Acs. CNE [35/07](#), [57/07](#) y [93/17](#)

6. Derecho a votar de los condenados

Lo que en el caso se reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede cohonstar, pues –como se ha dicho– el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política –a través del cuerpo electoral– y no en el del ciudadano individualmente considerado (cf. Fallos 310:819 y Fallos CNE 3054/02; 4026/08 y 4887/12).

[Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, 24 de mayo de 2016](#)

7. Amparo del elector

El art. 10 del Código Electoral Nacional establece que “el elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario”. El art. 11, por su parte, dispone “el elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero”. Estas normas, que instituyen un proceso sumarísimo, deben interpretarse en concordancia con los arts. 6, 7 y 8 del Código Electoral, que establecen las inmunidades del elector en el período comprendido entre las veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio (cf. art. 6), y tiene por objeto hacer cesar cualquier impedimento ilegal o arbitrario que vulnere tales inmunidades. Para que tenga andamio, se requiere necesariamente que el impedimento y la retención que contemplan los arts. 10 y 11

sean manifiestamente contrarios a la ley y ocurrir en el lapso de tiempo que el mismo código indica en su texto. [Fallo 3141/03 CNE.](#)

8. Accesibilidad a los lugares de votación. Personas con discapacidades

El Código Electoral Nacional impone a las autoridades del comicio habilitar recintos de “fácil acceso” para la emisión del voto (art. 82, incs. 3º y 4º), encomendando asimismo a los magistrados electorales seleccionar dependencias que reúnan “las condiciones indispensables” (art. 77), y estableciendo que los jefes, dueños y encargados de los locales de votación deben adoptar “todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio” (art. cit., inc. 2º). En tal mérito, es de práctica seleccionar establecimientos que por su diseño arquitectónico permitan la ubicación de al menos un cuarto oscuro en la planta baja y que para los casos en que ello no fuera posible, se disponga la instalación de “cuartos oscuros móviles”. Por otra parte, el artículo 94 del citado Código -modif. por ley 25.858- prevé que las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañadas por el presidente

de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. [Fallo 3597/05 CNE.](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [77/11](#) y [27/15](#)

IV. Sufragio

1. Naturaleza

La raíz de todo sistema democrático es el sufragio. El derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades. [Fallo 3326/04 CNE.](#) El sufragio constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades. [Fallo 3326/04 CNE.](#)

2. Definición

El vocablo sufragio -suffragium- significa ayuda y aporta esa ayuda para que pueda desplegarse el poder electoral del pueblo y, a la vez, manifestar su voluntad cuantitativa y cualitativa, obteniéndose determinado grado de consenso. Es un derecho

público subjetivo entre los derechos políticos funcionales; la facultad jurídico política del ciudadano de elegir y ser elegido. Por otro lado, el ejercicio del mismo derecho que consiste en la acción de votar constituye una irrenunciable función pública que debe cumplir el elector en representación del pueblo como integrante del cuerpo electoral. [Fallo 973/91 CNE.](#)

3. Carácter

El artículo 37 de la Constitución Nacional establece que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Incorpora de este modo, expresa y formalmente la tradición institucional que se remonta a los primeros inspiradores de la Ley fundamental. Este Tribunal ha puesto reiteradamente de relieve la importancia del ejercicio del sufragio activo en el sistema democrático, en tanto constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades. [Fallo 3326/04 CNE.](#)

4. El voto es un derecho

En tanto el sufragio es derecho y garantía que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, es evidente que al ciudadano no se le puede impedir el ejercicio universal de dicho derecho. [Fallo 973/91 CNE.](#)

5. El voto es una obligación

El voto jurídicamente obligatorio es un elemento impulsor permanente del derecho a la participación ciudadana en el sistema democrático constitucional. Su irrenunciabilidad garantiza que los potenciales electores no dejen inactiva la facultad esencialmente activa de votar, refugiándose en el desinterés por la cosa pública y el bien común. El deber de votar (art. 12 C.E.N.) produce efectos determinantes respecto a la vida pública participativa, cuantos más ciudadanos del cuerpo electoral formen parte y tomen parte en los procesos comiciales adoptando decisiones institucionales comunes, mayores posibilidades habrá de que su ejercicio continuado produzca el efecto educacional que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo. [Fallo 973/91 CNE.](#)

El carácter obligatorio del sufragio fue incorporado expresamente al artículo 37 de la ley fundamental en el año

1994. Al respecto, es importante destacar que la Constitución es la norma superior de un estado, que lo organiza política y jurídicamente y a través de ella la sociedad puede integrar los diferentes elementos que componen su sistema político, puesto que son las normas constitucionales las que garantizan el principio de la libertad y su permanencia. Así, en el marco de las normas fundamentales, se asegura que la vida social y política de una nación transite por dicho cauce generando las condiciones de legitimidad del sistema, dentro del proceso de la democracia.-

[Fallo 4727/2011 CNE](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [37/13](#) y [45/15](#)

6. El voto es individual y secreto

El voto es individual y goza de la garantía de su secreto. El voto secreto encuentra único fundamento en resguardar absolutamente la libertad de conciencia y determinación para evitar cualquier tipo de influencia o dominación ideológica y pueda esa persona humana -ciudadano elector- decidir de acuerdo con sus creencias. [Fallo 973/91 CNE.](#)

7. Derecho de sufragio activo y pasivo

7.a) Principio general

Quien no es elector no es elegible, conforme al artículo 33 de la ley 23.298. [Fallo 675/89 CNE.](#)

7.b) Relevancia del sufragio activo

El Tribunal ha puesto reiteradamente de relieve la importancia del ejercicio del sufragio activo en el sistema democrático, en tanto constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades. [Fallo 3326/04 CNE.](#)

7.c) Igualdad en el ejercicio de los derechos políticos

En materia de igualdad respecto de las garantías de pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37 CN), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos (elegibilidad). La garantía constitucional consiste en asegurar a los electores la igualdad

en el ejercicio de su derecho de sufragio activo solo respecto de los candidatos legitimados para serlo. En cuanto al segundo, resultan evidentes las diversas situaciones constitucionales (edad, residencia, etc.) en que se encuentran los candidatos a ser elegidos o reelegidos, en tanto la Constitución Nacional exige condiciones distintas según el cargo a que aspiren (presidentes, senadores, diputados). [Fallo 2388/98 CNE.](#)

7.d) Reglamentación de las condiciones de elegibilidad

No debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder. La participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder, en suma, los caracteres de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado -sin desmedro de los derechos mencionados-, establezca condiciones razonables para la elegibilidad. [Fallo 3275/03 CNE.](#)

7.e) Condiciones de elegibilidad. Idoneidad

El principio de libertad de candidatura que es la regla, sufre algunas excepciones, pasibles de ser clasificadas según sean de carácter jurídico o de hecho. Entre las primeras, se destacan esencialmente, la edad, la residencia y la idoneidad. El derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral. [Fallo 3275/03 CNE.](#)

8. Obligatoriedad del sufragio y libertad de culto

El deber de votar establecido jurídicamente por el Código Electoral Nacional (art. 12), no afecta la libertad religiosa ni desconoce la libertad constitucional de profesar un culto. La plena libertad de conciencia del ser humano permanece incólume en el orden religioso, ya que puede determinar sus decisiones como dicha conciencia le dicte. Por eso el voto es individual (art. 9º), gozando de la garantía de su secreto (arts. 13 y 85). Justamente, el voto secreto encuentra único fundamento en resguardar absolutamente la libertad de conciencia y

determinación para evitar cualquier tipo de influencia o dominación ideológica y pueda esa persona humana -ciudadano elector- decidir de acuerdo con sus creencias. El pertenecer a un culto no puede excluir del deber cívico ni de la obligación de votar. [Fallo 973/91 CNE.](#)

V. Partidos políticos

1. Naturaleza

Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación. Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital. Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual *“los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente*

ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol". Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (art. 38). [Fallo 3847/07 CNE.](#)

2. Funciones

La función de los partidos políticos consiste en actuar como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; de ellos surgen los individuos que han de gobernar nuestra sociedad. Reiteradamente se ha destacado que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra ley fundamental garantiza su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (art. 38). Esta razón justifica también que tal disposición constitucional les imponga el deber de formar dirigentes y dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio. De ellos surgen -de acuerdo a las regulaciones vigentes- quienes gobiernan; es decir, aquellos ciudadanos que, investidos de autoridad por la Constitución Nacional y por las

leyes, desempeñen las funciones que son la razón de ser del Estado. [Fallo 3816/07 CNE.](#)

3. Proceso de reconocimiento de la personalidad jurídico política

El proceso de reconocimiento de la personalidad jurídico política es de naturaleza voluntaria. Es originado por el propio interés de un grupo de ciudadanos asociados políticamente (art. 1º, ley 23.298) que pretende acceder a la categoría legal de partido político (art. 3º, ley cit.). En este proceso el Ministerio Público asume una función fiscalizadora, sin revestir el carácter de parte (arts. 7 y 12 de la ley 19.108 en lo pertinente). Dicha naturaleza ya se encuentra señalada en el mismo cuerpo de la ley Orgánica de los Partidos Políticos, la que en sus capítulos II y III del Título VII distingue al proceso de reconocimiento de personalidad del proceso contencioso, estableciendo ciertas pautas procesales especiales para el primero de ellos. [Fallo 898/90 CNE.](#)

3.a) Reconocimiento de la personería jurídico política en forma provisoria

Actualmente el cumplimiento de la exigencia de presentar el número previsto de adherentes y los demás requisitos [...] conducen, en los términos del citado artículo 7º de la ley 23.298 - y sus modificatorias- a conceder el reconocimiento “en forma provisoria”.

En consecuencia, el señor juez de grado deberá practicar las inscripciones y comunicaciones de rigor; así como también deberá hacer saber a la agrupación [reconocida en forma provisoria] los recaudos legales previstos para los partidos que obtuvieren el reconocimiento provisorio y los plazos para su cumplimiento. **Fallo CNE [4417/10](#)**

Acordadas reglamentarias Ac. [112/10](#) CNE

3.a.1) Reconocimiento provisorio y caducidad.

Las causales de caducidad (cf. artículo 50 cit.), no resultan aplicables a supuestos como el de autos en los que la agrupación no ha logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la personería jurídico-política definitiva, pues aquéllas solo pueden ser consideradas una vez que fuera superada esta última etapa del proceso de reconocimiento.-

En tales condiciones, corresponde declarar la cancelación de la inscripción del partido en el Registro Nacional de Partidos Políticos.-

Lo expuesto no obsta a que la agrupación pueda iniciar nuevamente el trámite de reconocimiento de su personería jurídico-política (cf. arts. 7 y 7 bis), sin que sea necesario para ello, el transcurso de una elección nacional. **Fallo [4831/12 CNE.](#)**

3.b) Reconocimiento de la personería jurídico política en forma definitiva.

La ley orgánica de los partidos políticos 23.298 -modif. por ley 26.571- establece -en lo que aquí interesa- que “[p]ara obtener la personería jurídico política definitiva, los partidos en formación deben acreditar [d]entro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente” (art. 7º bis, inc. “a”). **Fallo [4906/12 CNE.](#)**

Acordada reglamentaria: Ac. [7/15 CNE](#)

4. Control de legalidad de los estatutos partidarios

Es un requisito esencial para que un partido político sea reconocido como tal que presente su carta orgánica ante la justicia electoral (art.7° inc d ley 23.298), la que examinará que sus disposiciones sean compatibles con los principios constitucionales y legales del sistema. Ahora, si bien no es una exigencia expresa de la referida ley someter las modificaciones de los estatutos internos partidarios a control judicial, ello surge de la interpretación integral de nuestro sistema legal. Pues si las cartas orgánicas originarias deben ser comunicadas a la justicia para su entrada en vigencia, sus sucesivas reformas también deben ser controladas durante toda la vida partidaria. Aun más, teniendo en cuenta que es el único medio de evitar que, por esta vía, entren en vigencia disposiciones contrarias a los principios democráticos exigidos, o anteriormente rechazadas por el juez en el trámite de reconocimiento de la personería jurídico política. [Fallo 2953 /01 CNE.](#)

5. Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente

Una de las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos es la real existencia de un grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente (art. 3, inc. "a" de la ley

23.298). Este vínculo político permanente -que solo puede darse entre afiliados- es esencial para la existencia del partido político como persona de derecho público no estatal, que es lo que aquí interesa, pues la existencia de los partidos no adquiere todo su verdadero sentido sino cuando pueden cumplir con su finalidad, esto es formular y realizar la política nacional nominando candidatos a cargos públicos electivos y participando en las elecciones como culminación de esa actividad. [Fallos 694/89 y 2877/01 CNE.](#)

6. Afiliación a un partido político

Los afiliados son sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la gestión del partido -reglados por la ley y la carta orgánica- y que sustancialmente consisten en la facultad de participar en el gobierno y administración de la agrupación y en la elección interna de sus autoridades. La afiliación requiere una manifestación de voluntad, expresada mediante la suscripción de la documentación correspondiente y por la cual el ciudadano solicita formar parte de un partido. Ausente tal declaración, la afiliación no puede considerarse válida o existente. [Fallo 3374/04 CNE.](#) Los afiliados conforman organizaciones de individuos que se proponen actuar de manera conjunta o colectiva, movidos por ideas comunes y

con el objeto de realizarlas prácticamente desde el gobierno. Poseen las mismas concepciones ideológicas y se asocian con el propósito de participar en el poder político o conquistarlo. Cuando un ciudadano se afilia a un partido político, además de hacerlo fundamentalmente por coincidir con la declaración de principios y las bases de acción política, también ha tenido en cuenta las oportunidades que esa agrupación le va a ofrecer de participar en decisiones relativas a temas tan importantes como la elección de aquéllos que lo van a representar en los cuerpos orgánicos partidarios y en las instituciones políticas previstas en la Constitución y en las leyes. [Fallo 3374/04 CNE.](#)

7. Organización y funcionamiento interno

La organización y funcionamiento internos de los partidos políticos deben ser democráticos, lo que significa que la voluntad que deben conformar los partidos políticos debe ser, sin duda, un compromiso totalizador del conjunto de los que lo integran, y de ninguna manera puede representar exclusivamente la expresión de sus dirigentes, por lo que se debe asegurar la vigencia de normas equitativas mínimas que garanticen que para determinar la voluntad interna de los partidos políticos sea el conjunto de sus afiliados quien la decida. Un partido político sin resquicio

para el disenso interno tarde o temprano revelará que es incompatible con el sistema democrático. [Fallo 2915/01 CNE.](#)

8. Partidos nacionales y de distrito

El partido de distrito precede e inicia la formación del partido nacional integrado en un proceso de unificación federal por aquellos partidos de distrito cuyos reconocimientos operan previamente. El partido de distrito constituye la célula básica del partido nacional, el cual tiene una estructura de organización federal similar a la constitución del Estado Federal y no a la confederación, pues el poder superior partidario corresponde a los órganos nacionales, que ejercen la dirección política de la agrupación en todo el territorio de la Nación, quedando reservado para los locales una autonomía residual dentro del distrito. Sendos partidos -nacional y distrital- constituyen una unidad socio-política indisoluble. [Fallo 3230/03 CNE.](#)

9. Requisitos para participar en los comicios

Para participar, sea individualmente o integrando una alianza transitoria, en el proceso electoral convocado en un distrito es requisito indispensable haber obtenido reconocimiento de la personalidad jurídico política en ese distrito, o bien, tener el

carácter de partido nacional inscripto en él. Tratándose de comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, esa inscripción resulta innecesaria, pues el reconocimiento en el orden nacional faculta a la agrupación política para actuar en toda la República, por constituir -a esos efectos- un distrito único. [Fallo 3110/03 CNE.](#)

10. Agrupaciones provinciales y municipales; leyes que las regulan

Las agrupaciones políticas provinciales y municipales constituyen -en principio- entidades independientes de las de distrito y se rigen por otro orden de legislación, que regula su constitución, organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, causales de extinción, régimen patrimonial. [Fallo 2932/01 CNE.](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [81/90](#), [39/04](#), [88/04](#), [27/07](#), [103/08](#), [60/08](#), [25/11](#), [85/14](#) y [100/15](#)

11. Agotamiento de la vía partidaria

11.a) Objeto

El agotamiento de la vía partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento. Este requisito tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la Justicia como última ratio. [Fallo 2820/00 CNE.](#)

11.b) Excepción

Constituyen una excepción al requisito de agotar la vía partidaria los casos en que el conflicto esté referido a los órganos máximos y no pueda ser resuelto por éstos, lo cual ocurre, en particular, cuando tal exigencia conduciría a que fuera el propio órgano cuestionado en su composición el encargado de decidir la impugnación, en tanto su imparcialidad para resolver tal cuestión se halla absolutamente comprometida. [Fallo 2790/00 CNE.](#)

12. Ámbito de reserva partidario

Los poderes del Estado -entre ellos el judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político

y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones. [Fallo 2768/00 CNE.](#)

12.a) Excepción. Violencia política contra la mujer

La justicia electoral, al revisar las sanciones aplicadas en sede partidaria, sólo debe pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal con exclusión de las razones o contenido político que las motiva.

Sin embargo, teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo e inciso “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. Caso González y otras - “Campo Algodonero” vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos -que involucran cuestiones de discriminación por razón de género- las motivaciones o causas de las medidas sancionatorias no pueden quedar ajenas al contralor de la justicia.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que no admitir su análisis, privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado. [Expte. N° CNE 392/2021/CA1, 19 de mayo de 2022](#)

13. Principio de regularidad funcional. “Status libertatis”

No compete conocer a la Justicia Electoral sobre el alcance que una agrupación política atribuye a la observación y respeto de los principios doctrinarios que determinan su actuación y la disciplina partidaria, según lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal. Este régimen partidario autónomo que les reserva el "status libertatis" en su vida interna ha sido consagrado explícitamente por el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional, que los considera instituciones fundamentales del sistema democrático al reconocerles aquellos derechos políticos y garantías con arreglo al principio de la soberanía popular. El principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones

políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. [Fallo 2768/00 CNE.](#)

14. Presunción de legitimidad de los actos de los órganos partidarios

Los actos de las autoridades partidarias judicialmente reconocidas se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez. Ello encuentra fundamento en el denominado principio de 'regularidad funcional', que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste. [Fallo 3887/07 CNE.](#)

15. Estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas en el seno de los partidos políticos

La vida institucional interna de los partidos políticos, esencialmente dinámica, se caracteriza por la adopción de decisiones que a menudo son consecuencia las unas de las otras y requieren necesariamente, por ello, de la estabilidad jurídica

de las que constituyen su antecedente. La seguridad que resulta de situaciones jurídicamente consolidadas reviste, por tanto, particular relevancia en este aspecto y no puede quedar indefinidamente en suspenso. [Fallo 2859/01 CNE.](#)

16. Caducidad y extinción.

16.a) Caducidad. Causales

16.a.1) No realización de elecciones internas durante el término de cuatro años.

El artículo 50 inc. a, establece como causal de caducidad de la personalidad política, la no realización de elecciones internas durante el término de cuatro años. Esta causal responde a la necesidad de que las agrupaciones políticas -en tanto son las encargadas de regir el destino de la vida política nacional e instrumentos para designación de candidatos y para la formación y realización de las políticas del Estado- adecuen su organización interna al sistema democrático realizando elecciones periódicas.

[Fallo 3344/04 CNE.](#)

16.a.2) No presentación a dos elecciones nacionales consecutivas

Si bien la reforma introducida por la ley 26.571 no alteró la exigencia de intervenir en los comicios como condición para mantener la personalidad política, sí modificó -en cambio- el elemento cuantitativo previsto por el citado inciso “b”. En efecto, además de haberse precisado la redacción de sus disposiciones, se redujo la cantidad de elecciones en las que un partido político puede abstenerse consecutivamente de participar sin riesgo de incurrir en la causal de caducidad allí establecida. [Fallo 4741/11 CNE.](#)

La previsión del art. 50 inc. b de la ley 23.298 encuentra fundamento en el hecho de que la participación electoral de los partidos, postulando candidatos, por sí o integrando una alianza, constituye la razón de ser de su propia existencia. En este sentido, se ha destacado que “la función más relevante ejercida por los partidos desde el siglo [...] [XIX] ha sido, indudablemente, la multiforme actividad desplegada en relación con las operaciones electorales y, en particular, en orden a la designación de los candidatos” (Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1965, pág. 723). [Expte. N° CNE 568/2014/2/CA2, 1 de diciembre de 2020](#)

16.a.3) No alcanzar en dos elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento del padrón electoral del distrito que corresponda

La causal de caducidad prevista en el inciso "c" del artículo 50 de la ley 23.298 que había sido derogada por la ley 25.611, fue restablecida por la ley 26.191, hallándose -por ello- vigente desde comienzos del año 2007. Mediante la sanción de la ley 26.571, sólo se precisó la redacción del citado inciso. [Fallo 4945/13 CNE.](#)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó -entre otras cuestiones- que "el mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos se encuentra directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos", pues "de lo contrario aqu[él]los se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia" (Fallos 315:380). [Fallo 4353/10 CNE](#)

El art. 50 inc. c de la ley 23.298 es aplicable a los partidos que participan en los comicios integrando alianzas. Una conclusión diversa conduciría a tornar inoperante la referida causal de caducidad frente a la constitución de alianzas transitorias para

Electoral

cada proceso electoral, burlando así la aludida representatividad requerida.

La solución que aquí se adopta refleja, por otra parte, el criterio uniformemente sostenido por el Tribunal (cf. Fallos CNE 859/89; 1151/91; 1161/91; 1162/91; 1163/91; 1167/91; 1168/91; 1169/91; 1170/91; 1172/91; 1174/91; 1175/91; 1178/91; 1181/91; 1184/91; 1234/91; 1235/91; 1268/92; 2426/98 y 2588/99, entre otros).

[Fallo 4423/10 CNE](#)

Tal como lo prevé el inciso "c" del artículo 50 de la ley 23.298 el porcentaje del 2% se computa sobre el total del padrón y no sobre los votos emitidos. **[Fallo 4451/10 CNE](#)**

La expresión "*no alcanzar [...] el dos por ciento*" implica necesariamente el previo intento de lograr dicho porcentaje, lo cual sólo puede concretarse mediante la participación en las elecciones. Lo que la ley sanciona, entonces, es la no obtención de esa cantidad mínima de sufragios, para lo cual es indispensable presentarse a las elecciones. **[Expte. N° CNE 7000022/2007/CA1, 20 de diciembre de 2018](#)**

16.a.4) Incumplimiento, previa intimación judicial, de la obligación de presentar el acta de designación de las autoridades promotoras (art. 7º inciso e) y de la obligación de llevar en forma regular los libros contables (art. 37º)

El artículo 50, inc. d, de la ley 23.298 establece como causal de caducidad de la personalidad política, la inobservancia -previa intimación judicial- de la obligación de llevar “en forma regular” -es decir, de modo ordenado y con arreglo a las normas aplicables- los libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral. [Fallo 3538/05 CNE.](#)

16.a.5) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7 ter

El proceso regular de declaración de caducidad bajo esta causal (cf. art. 50, inc. “e”) se inicia con el informe de la secretaría electoral -elaborado de oficio o a pedido del fiscal- conteniendo el número de afiliados de la agrupación y el número mínimo de afiliados del distrito respectivo informado en la publicación efectuada por esta Cámara, de lo cual -cuando corresponda por no alcanzar el partido el mínimo de afiliados- se lo intimará en los términos del artículo 7º ter, segundo párrafo. Cumplido en debida forma el plazo de la intimación y producido un nuevo

informe actuarial, de mantenerse la situación objetiva prevista en la norma, se dará vista al fiscal para que se expida dentro del plazo que el juez determine en función de los principios de celeridad y economía procesal, acerca de la pertinencia o no de declarar la caducidad de la agrupación política. Luego de ello, resulta imprescindible -como se expresó- correr traslado al partido político para garantizar el debido proceso. Recién en este estadio, y realizada en caso de corresponder la audiencia del artículo 65, el a quo deberá resolver sobre la caducidad de la personalidad política de la agrupación. [Expte. N° CNE 809/2018/CA1, 9 de abril de 2019](#)

16.a.6) Violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios.

El artículo 50 inc. h) de la ley 23.298 determina como una causal de caducidad de la personalidad política de los partidos “[l]a violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio” **Expte. N° CNE [1085936/1982/1/CA1, 12 de abril de 2022.](#)**

Los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el juego político y en el interior de sus organizaciones. **Expte. N° CNE [1085936/1982/1/CA1, 12 de abril de 2022.](#)**

Acordada reglamentaria: Ac. [28/19](#) CNE

16.b) Aplicación de las causales de caducidad. Distinción entre elecciones primarias y generales.

16.b.1) Causal art. 50 inc. “b” de la ley 23.298

Existe una distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales, y si bien el artículo 50, inciso “b”, de la ley 23.298 no diferencia entre elecciones “primarias” y “generales”, de ella no debe sino interpretarse que lo que determina la caducidad que allí se prevé es la no presentación a dos actos eleccionarios nacionales consecutivos, es decir actos aptos para la elección de quienes ocuparán “cargos públicos electivos”.

Por lo demás, vale destacar que quienes participan en las elecciones primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas,

sino sus líneas internas, aun cuando se trate de una sola, y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene -a fin de considerar configurada la causal de caducidad- el resultado obtenido por aquéllas en las referidas elecciones. [Fallo 4984/13 CNE](#)

16.b.2) Causal art. 50 inc. “c” de la ley 23.298

Existe una distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales; y si bien el artículo 50, inciso “c” de la ley 23.298 no diferencia entre elecciones “*primarias*” y “*generales*”, de ella no debe sino interpretarse que lo que determina la caducidad que allí se prevé es no alcanzar el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda en dos actos eleccionarios nacionales sucesivos, es decir actos aptos para la elección de quienes ocuparán “*cargos públicos electivos*”.

Por lo demás, vale destacar que quienes participan en las elecciones primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas -aun cuando se trate de una sola-, y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene -a los fines de considerar

configurada la causal de caducidad- el resultado obtenido por aquéllas en las referidas elecciones. [Fallo 4985/13 CNE](#)

16.c.) Extinción.

El artículo 49 de la ley 23.298 distingue claramente entre los efectos de la caducidad y los de la extinción de los partidos. En el primer caso se produce “la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política”. La segunda situación pone fin a “la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución. [Expte. Nº CNE1003266/2014/CA1, 7 de mayo de 2015](#)

17. Aplicación de las causales de caducidad. Partidos nacionales y de distrito

La pertinencia de la aplicación de las normas sobre caducidad a los partidos de distrito ha sido reiteradamente declarada por esta Cámara en fallos confirmados por la Corte Suprema, con base en que la actividad y la representatividad de las agrupaciones políticas deben ser acreditadas en los distritos en los que actúan y en que la ley no distingue entre partidos nacionales y de distrito, por lo que las normas sobre caducidad son entonces aplicables a todos por igual. [Fallo 2208/96 CNE.](#)

VI. Nominación de candidatos

1. Monopolio de los partidos políticos en la nominación de las candidaturas. Constitucionalidad.

De los términos del artículo 38 no es posible concluir que la Constitución Nacional imponga o prohíba el monopolio partidario de las candidaturas. La adopción del sistema más adecuado a nuestro medio es una facultad que corresponde al Congreso de la Nación efectuar -como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público- sobre la base de la apreciación de motivaciones de política social, cuya ponderación no es objeto de evaluación por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales ... Encontrar en los partidos políticos un medio para evitar la dispersión de las voluntades que aparejaría la falta de representatividad de quienes resultaren elegidos -a pesar de que pudieran existir otros modos de articular las reglas del juego electoral y la integración armónica de los mecanismos de designación- es una clara opción de política legislativa cuya oportunidad, mérito y conveniencia no le

corresponde a un tribunal de justicia evaluar ... Serán los poderes políticos del Estado, si consideran que el art. 2 de la ley 23.298 no responde ya a las circunstancias y necesidades tenidas en cuenta al sancionarla, los que podrán eventualmente posibilitar la participación de candidatos independientes en la elección de autoridades nacionales, por vía de la sanción de la ley correspondiente o modificando la actual ley. [Fallo 3054/02 CNE.](#)

VII. Proceso electoral

1. Etapas

El procedimiento electoral consta de tres etapas: la primera de ellas es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última etapa es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral. [Fallo 2985/01 CNE.](#)

2. Oficialización de listas de candidatos

2.a) Concepto de lista

Es la enumeración en orden de precandidatos o candidatos nominados que cumplen determinados requisitos. [Fallo 721/89 CNE.](#)

2.b) Certificación de las calidades para ser candidato

La certificación de las calidades es un acto previo al registro de las listas oficializadas o proclamadas. [Fallo 3545/05 CNE.](#)

2.c) Finalidad del período previsto para el registro de candidatos

El período previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo que pretenden. Esta etapa reviste especial trascendencia dentro del proceso electoral, pues el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector. Por ello, la oficialización judicial de los candidatos constituye, en este aspecto, la garantía fundamental de que éstos poseen las referidas calidades, y toda vez que las listas son el vehículo de la oferta que los partidos políticos y alianzas realizan a la ciudadanía, asegurar la legalidad de su composición es un deber ineludible de la justicia electoral. [Fallo 3741/06 CNE.](#)

2.d) Verificación de las condiciones para cubrir un cargo de legislador nacional. Requisito general de la idoneidad para ser candidato a un cargo público.

En el orden legal, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos establece que “No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargo públicos electivos nacionales,... a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes...”. Es el Código Electoral Nacional el que establece quienes deben ser excluidos del padrón electoral de cuyo texto legal surge que en lo que en este caso interesa: “los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (conf. art.33 ley 23298 texto según ley 26571 y art. 3º inciso e) C.E.N.). (Voto de los doctores Jorge L. Ballester, Eduardo G. Farah y Martín Irurzun cf. art. 31 del decreto-ley 1285/58). **Exppte. N° CNE [6781/2017, 29 de agosto de 2017.](#)**

Surge claro de lo reseñado que el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido sólo se verifica en el caso de la persona condenada por juez competente en proceso penal, entendiendo por tal a aquel sobre el cual pesa una sentencia condenatoria

firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. (Voto de los doctores Jorge L. Ballester, Eduardo G. Farah y Martín Irurzun cf. art. 31 del decreto-ley 1285/58). **Expte. N° CNE [6781/2017, 29 de agosto de 2017.](#)**

Si bien las resoluciones jurisdiccionales gozan de presunción de certeza y legitimidad sólo la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada logra destruir//quebrar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional. (Voto de los doctores Jorge L. Ballester, Eduardo G. Farah y Martín Irurzun cf. art. 31 del decreto-ley 1285/58). **Expte. N° CNE [6781/2017, 29 de agosto de 2017.-](#)**

2.e) Oportunidad para la verificación de los requisitos constitucionales y legales para ser legislador

El ciudadano respecto del cual se constataron en la etapa correspondiente los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al cual se postuló, sin que su candidatura hubiese merecido oposición alguna, habiendo resultado electo en los comicios -esto es, verificada la imputación de la representación-, se encuentra habilitado a ejercer el cargo para el que fue investido por el pueblo. **[Fallos 3741/06 y 3303/04 CNE.](#)**

2.f) Plazos para cuestionar las decisiones sobre oficialización de listas

Las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de listas de candidatos quedan firmes después de las cuarenta y ocho horas a contar de la notificación. **Fallo [2954/01](#) CNE.**

3. Paridad de género

3.a) Carácter de orden público de la ley de paridad de género

En más de una oportunidad se explicó que la ley n° 24.012 -y actualmente la ley n° 27.412 de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros). De modo que la justicia debe verificar su observancia, e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95; 1863/95 y 1865/95), toda vez que la ley expresamente establece que “no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos” (cf. Fallos 1863/95; 1865/95; 2918/01; 2921/01,

entre otros). **Expte. N° CNE [6459/2019/CA1](#), [24 de octubre de 2019](#).**

3.b) Momento en que debe acreditarse su cumplimiento

Es al momento de la presentación de las listas ante el juez, a los efectos de su oficialización, que las agrupaciones políticas deben acreditar haber satisfecho los pertinentes requisitos referidos al "cupa femenina". **Fallo [2985/01 CNE](#).**

3.c) Finalidad de la ley de paridad.

Del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley n° 27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado *“poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo”* (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda), *“como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes”* (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

Asimismo, se expresó que "*[e]l cupo, como expresión de la manda constitucional de adoptar medidas de discriminación positiva, llegó a su techo [...]. La igualdad de género y la paridad como herramienta implican fortalecer un principio enriquecedor de la democracia: la diversidad. [...] En Argentina la participación de las mujeres en política siempre ha sido muy activa [...] Empero, [su] [...] presencia, participación y representación siempre estuvo negada o menguada*" (cf. Diputados de la Nación, inserción solicitada por la Sra. Diputada Ferreyra en 14ª sesión, del 22 de noviembre de 2017). **Expte. N° CNE [1572/2020/CA1, 28 de septiembre de 2021](#)**

3.d) Papel del Estado en la tutela del derecho de participación.

Con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la "igualdad real de oportunidades" que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. 6713/2016/CA1,

sentencia del 20/04/2017). **Expte. N° CNE [1572/2020/CA1, 28 de septiembre de 2021.](#)**

3.e) Reemplazo de un candidato oficializado antes de las elecciones generales

El artículo 60 bis citado -modificado por la ley 27.412- establece que “[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales [...] deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente [...] [y] [n]o será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.-

En el mismo sentido, el decreto reglamentario en su primer artículo dispone que “[e]l principio de paridad de género consagrado por la ley N° 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista”.-

Por ello y en virtud de las consideraciones hasta aquí expresadas no puede sino advertirse que, en el caso, la aplicación directa

de la pauta de sustitución por personas del mismo género, prevista en el citado artículo 7° del Decreto 171/2019, conduce a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta (27.412), pues implica que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular.

En efecto, más allá de que la intercalación entre varones y mujeres que incorporó la ley citada concibe, como se vio, una lista sin distinciones -“desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”- no cabe ignorar la diferente condición entre candidaturas titulares y suplentes, pues de lo contrario el decreto reglamentario -cuya técnica se presenta, como mínimo, imperfecta en este punto- implicaría en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular . **Expte. N° CNE [6459/2019/CA1, 24 de octubre de 2019](#)**

3.f) Renuncia de legisladores. Modificación de la ley 27.412

A los fines de salvaguardar la decisión de la soberanía popular y los derechos de participación política de los legisladores involucrados, el reemplazo del diputado renunciante se debe resolver bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de

la elección. **Expte. N° CNE [9467/2019/CA1, 11 de febrero de 2020.](#)**

3.g) Aplicación de la ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria

Desde la entrada en vigencia de la exigencia legal (cf. art. 3° inc. b, ley 23.298, y modif.) esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. Así, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias (cf. Ac. 40/13 CNE), estableció que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de cupo femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017). (Voto de la mayoría) **[Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4\), 7 de octubre de 2021](#)**

Acordada reglamentaria: AC. [28/19](#) CNE

3.h) Facultad judicial de reubicar de oficio a los candidatos

El juez tiene la facultad de reordenar de oficio las listas de candidatos, para que observen las previsiones de cupo femenino, si la agrupación a la que pertenecen no cumple la intimación judicial para que proceda a la sustitución o reubicación que corresponda. [Fallo 2935/01 CNE.](#)

En más de una oportunidad se explicó que la ley n° 24.012 -y actualmente la ley n° 27.412 de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros). De modo que la justicia debe verificar su observancia, e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95; 1863/95 y 1865/95), toda vez que la ley expresamente establece que “no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos” (cf. Fallos 1863/95; 1865/95; 2918/01; 2921/01, entre otros). **Expte. N° [CNE 6459/2019/CA1, 24 de octubre de 2019](#)**

4. Oficialización de boletas de sufragio

4.a) Concepto de boleta

La boleta de sufragio hace parte de la documentación electoral, pues constituye el elemento físico o instrumento con el cual se ejerce el voto. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, equivale al voto mismo. Es por ello que el Código Electoral Nacional prevé detalladamente las características que deben presentar y el control al que deben someterse los modelos de boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

[Fallo 3103/03 CNE.](#)

4.b) Orden público

En materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia. [Fallo 3259/03 CNE.](#)

4.c) Oficialización de boletas en caso de elección presidencial.

Competencia

La oficialización de las boletas para la categoría de Presidente y Vicepresidente de la Nación debe efectuarse -en cuanto a su

contenido- ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal.

[Fallo 3099/03 CNE](#)

4.d) Oficialización de boletas en caso de simultaneidad.

Cuando -como en el caso- los comicios se celebran bajo el régimen de simultaneidad, “[l]a oficialización de las boletas de sufragio [...] queda[] a cargo de la Junta Electoral Nacional” (cf. ley 15.262, artículo 3º). De allí que las normas que regulan tal oficialización son las nacionales, pues se trata de cuestiones inescindibles que conciernen a aspectos “comunes a los órganos nacional y local”, y no podrían “por consiguiente, quedar regulados en forma independiente” (cf. doctrina de Fallos CNE 3662/05, y sus citas, y Fallos 4202/09, 4222/09 y 4703/11).

Expte. N° CNE [6025/2019/1/CA, 15 de octubre de 2019](#)

4.e) Imágenes o fotografías de dirigentes o líderes políticos admitidas en

las boletas.

Con relación a la prohibición de incluir imágenes de dirigentes o líderes políticos en las boletas de sufragio, esta Cámara ha explicado -con el alcance establecido por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 6

de la ley 19.108)- cuáles imágenes o fotografías pueden ser admitidas en una boleta electoral, aclarando que, “en cuanto se refiera a seres humanos: solamente la de aquellos líderes inseparablemente ligados a la historia política de la Nación, es decir, al pasado de los argentinos” (cf. Fallos CNE 3903/07 y sus citas).

En efecto, existen ya precedentes en los que se ha aceptado la impresión de imágenes en boletas electorales, señalándose “que la imagen cuestionada identifica exactamente a la agrupación, y que ese es precisamente el fin buscado por la ley, sin que nada obste [a] que otras agrupaciones obren de igual modo, y con similar grado de representatividad; casos De La Torre, Yrigoyen, Palacios. Lo que la ley prohíbe es inducir a error o confusión al votante” (cf. Fallos CNE 213/85 y citas).

Por lo demás, es menester resaltar, que es de vieja data el admitir que las personas que han tenido distinta actuación histórica, en su mayor parte política, representan una posición o conjunto de ideas, que puede sintetizarse en su imagen, la que expresa así una línea de conducta o posición ideológica, sin que ello signifique la expresión de un personalismo, pues se trata de seres muertos, a los que la historia les otorga su reconocimiento (cf. Fallos CNE 2684/99 y sus citas). [Fallo 5023/13 CNE](#)

4.f) Adhesión de boletas con diferentes categorías de cargos.**Efecto “arrastre”**

El sistema de una sola “papeleta” dividida en categorías propicia al elector a introducir la totalidad de la boleta en el sobre, produciéndose de esta forma el llamado “efecto arrastre” en detrimento de una actitud más selectiva por parte del elector (cf. Fallos CNE 3259/03). [Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, 16 de julio de 2019](#). Al respecto, se hizo notar que tal circunstancia se acentuó con la reforma al artículo 62 del Código Electoral Nacional que no prevé el troquelado para facilitar la separación de las distintas secciones, operación que se torna de tal suerte lenta y dificultosa y susceptible de desalentar al sufragante (cf. Fallos CNE 459/87). [Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, 16 de julio de 2019](#).

4.g) Adhesión de boletas en primarias.

El decreto 443/11 prevé -en lo que aquí interesa- que “[p]ara las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de las boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las

listas” (cf. artículo 15 *quáter*, párrafo 3°). **Expte. N° CNE [4095/2019/8/CA6, 30 de julio de 2019](#)**

4.h) Adhesión de boletas de una elección nacional con las secciones de boletas correspondientes a actos electorales provinciales de diferente naturaleza

Que a la luz de esta prevención, la jurisprudencia de la Cámara es invariable en cuanto veda la adhesión de boletas de una elección nacional con las secciones de boletas correspondientes a actos electorales provinciales de diferente naturaleza (vgr. referéndum o consulta popular, en Fallos CNE 3536/05, 3567/05 y 3579/05).-

En los precedentes citados, se decidió -en efecto- que en tales hipótesis las boletas deben estar separadas, con el objeto de propender o facilitar una actitud más selectiva del elector, asegurando su más genuina expresión de voluntad; doctrina que infunde la jurisprudencia constante de la Cámara en esta materia (cf. Fallos CNE 3567/05 y sus citas). **Expte. N° CNE [3118/2019/1/CA1, 16 de julio de 2019](#)**

4.i) Deficiencias del sistema de boletas vigente.

Esta Cámara ha señalado en infinidad de oportunidades las limitaciones del actual sistema de boletas de votación,

destacando que la “multiplicidad de candidatos propuestos y la inmensurable cantidad de boletas oficializadas generaron una serie de contratiempos que [...] deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio” (cf. Fallos CNE 4072/08; 4703/11; 5144/13; sentencia del 12/12/17 en Expte. CNE 5653/2017/CA2 y Ac. 100/15, entre muchos otros).-

Esta advertencia pasó a ser de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado en las elecciones nacionales de la última década el sistema de boletas vigente (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13; sentencia del 12/12/17 en Expte. CNE 5653/2017/CA2, entre otros).-

De lo expuesto da cuenta la incidencia en la litigiosidad sobre oficialización de boletas, respecto de lo cual esta Cámara ha dictado numerosos pronunciamientos en los últimos procesos electorales (cf. Fallos CNE 4183/09; 4189/09; 4191/09; 4206/09; 4210/09; 4211/09; 4212/09; 4597/11; 4598/11; 4603/11; 4606/11; 4621/11; 4622/11; 4623/11; 4702/11; 4705/11; 4706/11; 4708/11; 4709/11; 4715/11; 4717/11; 4719/11; 4720/11;

Electoral

4721/11; 5023/13; 5043/13; 5044/13; 5045/13; 5046/13; 5047/13; 5048/13; 5144/13; 5157/13; sentencia del 16/10/15 en Expte. 6928/2015/CA1, sentencia del 20/10/15 en Expte. 6657/2015/1/CA1, sentencia del 28/07/17 en Expte. 6545/2017/CA1 y sentencia del 17/10/17 en Expte. 8516/2017/1/CA1; Resolución del 01/07/15 en Expte. SJ-216 F° 79, entre otros). [Expte. N° CNE 5112/2019/CA1, 1 de agosto de 2019](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [77/09](#), [87/11](#), [100/15](#) y [1/17](#)

5. Campaña electoral

5.a) Necesidad de regular las campañas electorales

Se definió a la campaña electoral como el “conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos y partidos que tienen como propósito captación de votos” y que las mismas “están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” (cf. Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica, 2000, página 121).

(Voto de la mayoría) [Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, 9 de diciembre de 2021](#)

Uno de los aspectos fundamentales de la realización de “elecciones libres y democráticas” es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Fallos CNE 3181/03; 3213/03; 3214/03; 3215/03; 3216/03; 4190/09, entre otros). Lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente si una elección es libre y justa (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T. I, p. 123). [Expte. N° CNE 7694/2021/1/CA1, 7 de junio de 2022](#)

Como mecanismo tendiente a conjurar la frecuente desigualdad entre las agrupaciones en lo que respecta al uso de medios económicos para la campaña electoral, se han desarrollado -en la mayoría de las legislaciones- normas y pautas de actuación que “garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” (cf. Tuesta Soldevilla, Fernando, “Campaña electoral” en Diccionario Electoral, Tomo I, I.I.D.H., San José de Costa Rica, 2000, pág. 121). [Expte. N° CNE 7694/2021/1/CA1, 7 de junio de 2022](#)

5.b) Restricción temporal de las campañas

La evidencia de la realidad política actual, muestra que la limitación temporal de las campañas electorales no representa una valla efectiva para la promoción de muchos que aspiran ocupar cargos electivos a renovarse en los próximos comicios, por ejemplo, con publicidad en la vía pública. **Expte. N° [CNE 10000184/2013/CA1, 31 de marzo de 2015](#) y [Expte. N° CNE 5277/2014/CA1, 9 de junio de 2015](#)**

La limitación temporal de las campañas electorales es una clara opción de política legislativa cuya oportunidad, mérito y conveniencia no le corresponde a un tribunal de justicia evaluar (cf. Fallos CNE 3181/03 y Expte. N° CNE 10000184/2013/CA1, sentencia del 31 de marzo del 2015). **Expte. N° CNE [10000184/2013/CA1, 31 de marzo de 2015](#) y [Expte. N° CNE 5277/2014/CA1, 9 de junio de 2015](#)**

5.c) Campaña electoral anticipada

La publicidad electoral anticipada no solo implica un factor de desigualdad entre quienes postularán sus precandidaturas y candidaturas en los comicios, sino que también conlleva un

alto grado de opacidad respecto de la identidad de las fuentes de financiamiento de las campañas, en la medida en que no se declare, para conocimiento público, quiénes aportan los recursos económicos –en dinero o en especie– con los que se financia la promoción de dichos postulantes ni qué cantidades se destinan a ese objeto. [Expte. N° CNE 10000184/2013/CA1, 31 de marzo de 2015](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [78/11](#) y [100/15 CNE](#)

5.d) Publicidad de los actos de gobierno

No se desconoce la influencia directa que las campañas de difusión de “actos de gobierno” o “campañas institucionales” pueden proyectar sobre el ánimo y la voluntad política del electorado (cf. Fallo CNE 4734/11). [Expte. N° CNE 7694/2021/1/CA1, 7 de junio de 2022](#)

5.d.1) Restricciones temporales

El artículo 64 *quáter* del Código Electoral Nacional prohíbe temporalmente, por veinticinco días, la “realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de

planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten”. [Expte. N° CNE 7694/2021/1/CA1, 7 de junio de 2022](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [78/11](#) y [100/15 CNE](#)

5.e)Cesión gratuita de espacios de programación.

Inconstitucionalidad del art. 43 quater

La desigualdad entre los partidos y entre los candidatos a la hora de hacer uso de medios económicos para la campaña electoral es la regla. De allí que la desigualdad en el uso de los medios de comunicación tiene una importancia decisiva para el resultado de una elección (cf. Karl Loewenstein, ob. Cit., p. 343/344) (cf. Fallo CNE 5053/13). (Voto de la mayoría). [Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, 9 de diciembre de 2021](#)

La protección que el Estado dispensa a la libre discusión política se hace evidente si se advierte que éste ejerce una concreta acción de fomento en favor de la difusión de las propuestas

partidarias, mediante la concesión de espacios en los medios de comunicación social para que las agrupaciones transmitan sus mensajes de campaña (cf. Fallo CNE 3423/05), y se vincula con la necesidad de asegurar el debate democrático en las contiendas electorales, a través de mecanismos que procuran asegurar una cierta equidad entre las agrupaciones políticas (cf. Fallo CNE 4629/11). (Voto de la mayoría). [Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, 9 de diciembre de 2021](#)

No puede dejar de advertirse que el régimen de publicidad cuestionado en el caso impone a algunos medios -los tradicionales (radio y televisión)- una doble carga, al establecer la gratuidad de la cesión de espacios para fines electorales (cf. art. 43 *quáter*, ley 26.215) y al mismo tiempo prohibirles la comercialización de otros espacios para esos mismos fines, en tanto dispone que *“las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior”* (cf. art. 43 ley cit.).-

En contrapartida, dicho régimen beneficia activamente a otros medios -los basados en las nuevas tecnologías- al prescribir que las agrupaciones políticas deben destinar un porcentaje

significativo de los fondos públicos que reciben para las campañas electorales (el 20%) a la inversión de publicidad en plataformas digitales (cf. art. 43 *terdecies*, ley cit., reglamentado por decreto PEN 443/2019).-

De este modo, la regulación que en el caso se impugna, no sólo desatiende sino que acentúa en forma activa, el desequilibrio entre los medios tradicionales y los basados en nuevas tecnologías de la información y comunicación (vgr. plataformas de video en línea, gratuitas o por suscripción; redes sociales y demás plataformas digitales). (Voto de la mayoría). [Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, 9 de diciembre de 2021](#)

La obligación de ceder los espacios en forma gratuita que la ley impone a los servicios de comunicación y de televisión por suscripción constituye un menoscabo irrazonable a los derechos invocados, toda vez que no resulta ser una fuente legítima y genuina para contribuir al sostenimiento de las agrupaciones políticas.- [Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, 9 de diciembre de 2021](#)

6. Mesas receptoras de votos

6.a) Funcionamiento de las mesas electorales. Autoridades

Uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas de votación, en tanto ellas constituyen el instrumento clave para el correcto desarrollo de las elecciones. Sobre esa base, la Cámara dispuso (cf. Acordada 22/07 CNE) que las Juntas Electorales Nacionales debían -a los fines de su designación- dar prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos, excluyendo a aquellos que se encuentren afiliados a alguna agrupación política. [Fallo 3987/08 CNE](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [107/06](#), [22/07](#), [114/07](#), [61/08](#), [129/08](#), [77/09](#), [128/09](#), [16/11](#), [109/11](#), [45/17](#) y [62/21](#)

6.b) Fiscales partidarios. Funciones en las mesas de votación y en las operaciones de escrutinio

Uno de los aspectos que hacen al rol asignado por la Constitución Nacional a los partidos políticos, es la misión de los fiscales de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente a fin de que las autoridades resuelvan en consecuencia (cf. Fallos CNE

3946/07 y sus citas y Acordada Extraordinaria N° CNE 128/11).

El mencionado Código faculta a los fiscales partidarios a controlar la existencia del elector en el padrón y verificar su identidad (cf. artículo 89). En caso que entendiesen que se hubiere falseado la identidad del elector, podrán impugnar su voto (cf. artículo 91).

También los habilita para presenciar el escrutinio de mesa (cf. artículo 101); asistir a las operaciones de escrutinio a cargo de la Junta y examinar la documentación correspondiente (cf. artículo 108). Por otra parte, les encomienda vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales, desde el momento en que se entregan al Correo hasta que son recibidos en la Junta Electoral (cf. artículo 106). Finalmente, asigna a los partidos el control de la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio (cf. artículo 108). [Expte. N° CNE 7142/2017/CA1, 17 de octubre de 2017](#)

Acordada reglamentaria [128/11](#)

6.c) Inconstitucionalidad del art. 58 en cuanto requiere de los fiscales partidarios que sean electores del distrito en el que pretenden actuar

La exigencia contenida en el artículo 58 del Código Electoral Nacional, lejos de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del proceso electoral (cf. Fallos cit.), establece una barrera para la designación de fiscales de mesa que, por no responder a criterios objetivos razonables, distorsiona las condiciones de control del acto electoral, así como dificulta la distribución y reposición de las boletas de votación.-

Por otra parte, la solución que aquí se adopta, además de propender a una mayor fiscalización del proceso electoral, pone en igualdad de condiciones a todas las agrupaciones políticas contendientes -y ningún agravio puede generarles- pues tendrán todas ellas la misma facultad de designar como fiscales a electores de cualquier distrito.-

En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral Nacional, en cuanto requiere que los fiscales partidarios sean electores “del distrito en que pretendan actuar”. [Expte. N° CNE 7142/2017/CA1, 17 de octubre de 2017](#)

6.d) Inadmisibilidad de cuestionar el derecho de votar de quienes figuren en los padrones

Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral. [Fallo 1857/95 CNE.](#)

7. Nulidades

7.a) Oportunidad para la impugnación de mesas

Las impugnaciones a las mesas deben plantearse en tiempo hábil, esto es al momento del examen de las respectivas mesas, en presencia de los representantes de las demás agrupaciones políticas. No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada. [Fallo 2730/99 CNE.](#)

7.b) Criterio con que debe evaluarse la anulación de las mesas. Principio de eficacia del voto libremente emitido

La anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudirse con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores. El mandato

contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte, otorga a la Junta en cuanto que ésta 'podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa'. En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes. En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables. [Fallo 3946/07 CNE](#). Resulta improcedente declarar nulidades en el solo interés de la ley. Debe preservarse la eficacia del voto libremente emitido, cuando no aparecen evidencias de que dicha voluntad haya sido maliciosamente distorsionada. [Fallo 3649/05 CNE](#).

7.c) Interés jurídico necesario para anular los comicios de una mesa. Posibilidad de que los resultados varíen

Es improcedente la anulación de mesas cuando no se demuestra en qué medida puede beneficiarse al impugnante, o no se acredita que exista posibilidad de que si se practicara una nueva elección en ellas, y los resultados variasen, tal circunstancia podría modificar la nómina de candidatos electos. En tales condiciones, la inexistencia de interés propio, concreto y actual por parte de la recurrente excluye la posibilidad de invalidar los comicios cuestionados, puesto que ello importaría declarar nulidades por la nulidad misma, lo cual resulta improcedente, como lo ha declarado reiteradamente esta Cámara. [Fallo 3616/05 CNE.](#)

7.d) Causales de nulidad. Diferencia de cinco o más sobres de votación

El artículo 114, inc. 3, prevé como causal de nulidad de una mesa, la existencia de una diferencia de cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa. La diferencia a que alude esta norma debe entenderse entre cantidad de votantes y cantidad de votos emitidos y escrutados. Esta norma establece un límite de tolerancia de cuatro en las irregularidades de esta naturaleza que pudieran presentarse, más allá del cual la ley considera que los resultados de la elección

pueden distorsionarse en una medida que excedería lo admisible, y las sanciona entonces con la nulidad de la mesa. [Fallos 168/85 y 2700/99 CNE.](#)

7.e) Causales de nulidad. Alteración del acta

Para que se configure la causal de nulidad de la mesa prevista en el art. 114 ap. 2 -“cuando hubiera sido maliciosamente alterada el acta”- es necesario que haya existido alteración del acta, y que dicha alteración haya sido maliciosa. [Fallo 2712/99 CNE.](#)

7.f) Causales de nulidad. Imposibilidad de determinar la expresión de la auténtica voluntad del electorado

El art. 118 del Código Electoral Nacional establece que en caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa. En los casos en que no es posible determinar cuál ha sido la expresión de la auténtica voluntad de los electores, se frustra la finalidad de esa disposición y

corresponde declarar la nulidad de la mesa. [Fallo 2724/99 CNE.](#)

7.g) Causales de nulidad. Deficiencias en las fajas de las urnas o falta de ellas

La sola existencia de deficiencias en las fajas de las urnas o la falta de tales fajas no puede dar lugar a declarar la nulidad de las mesas, si a tales diferencias no se suman otras irregularidades concretamente comprobadas en las mesas correspondientes, pues el Código Electoral Nacional no las contempla específicamente entre las causales de nulidad. [Fallo 3607/05 CNE.](#)

7.h) Causales de nulidad. Falta del acta o certificado de escrutinio

El artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional prevé la nulidad de la elección realizada en una mesa cuando “no hubiera acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos”. Esta norma requiere la ausencia de ambos documentos en forma conjunta, para que se pueda decretar la nulidad en ella prevista. [Fallo 3651/05 CNE.](#)

7.i) Votantes agregados al padrón en el acto electoral

La agregación de electores fuera de los supuestos expresamente admitidos por el Código Electoral Nacional -autoridades de mesa y fiscales partidarios con domicilio en la sección (arts. 58 y 74)- constituye un acto prohibido por la ley. Como tal, y toda vez que el Código Electoral Nacional no le asigna otro efecto, de acuerdo con el principio general establecido en el Código Civil (art. 18) dicho acto es de ningún valor. Siendo ello así, los votos emitidos como consecuencia de tal acto inválido son igualmente nulos. Ahora bien, en tanto no es posible individualizar tales votos, debe necesariamente acudirse a la previsión que el legislador estableció para sancionar la emisión de votos emitidos sin derecho, que no es otra que la del art. 114, inc. 3, según el cual la existencia en la urna de más sobres que ciudadanos que han votado, indica que se han emitido votos sin derecho, por lo que dispone la nulidad de la mesa cuando estos exceden de cuatro. Con ello la mencionada norma establece un límite de tolerancia en las irregularidades de esta naturaleza que pudieran presentarse, más allá del cual la ley considera que los resultados de la elección pueden distorsionarse en una medida que excedería lo admisible, y las sanciona entonces con la nulidad de la mesa, porque no es posible individualizar tales votos. **Fallo 3970/07 CNE**

7.j) Elecciones complementarias

Las elecciones complementarias a las que, como consecuencia de la anulación de comicios realizados en una o más mesas, puede convocar la Junta Electoral (arts. 116 y 117 del Código Electoral Nacional) constituye un recurso al cual debe acudirse con un criterio innegablemente restrictivo, pues el conocimiento por parte de los electores de los resultados de la primera elección podría incidir sobre su voluntad. De allí que deba procurarse, en la medida de lo posible, preservar la voluntad originariamente expresada por tales ciudadanos. [Fallo 3630/05 CNE](#)

8. Escrutinio definitivo

8.a) Forma de realizarlo

El procedimiento a seguir por la Junta a efectos del cómputo definitivo de los votos consiste en sumar los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, adicionando los votos recurridos e impugnados que resultaren válidos. [Fallo 3287/03 CNE.](#)

8.b) Protestas contra el escrutinio definitivo:

8.b.1) Tipos de protestas

Las protestas que el Código Electoral Nacional permite presentar en el marco de los artículos 120 y 121 son únicamente las que se vinculan con el escrutinio y que pueden versar, en principio, sólo sobre cuestiones atinentes a las operaciones aritméticas relativas a los cómputos finales generales, a la interpretación y aplicación de las normas respectivas. Más no sobre actos correspondientes a etapas anteriores precluidas respecto de los cuales quien se encontraba legitimado para cuestionarlos no consideró procedente hacerlo. [Fallo 1951/95 CNE.](#)

8.b.2) Oportunidad para formularlas. Regla y excepción

La audiencia fijada por el art. 121 del Código Electoral Nacional constituye la última oportunidad que tienen los partidos para formular protestas contra el escrutinio definitivo, por lo que no son admisibles los reclamos presentados fuera de ese específico momento procesal, a cuyo término precluye el derecho para concretarlos. Ello es así porque por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios. Sin embargo, este criterio no tiene carácter absoluto ya que existe la posibilidad de que determinadas

circunstancias justifiquen hacer excepción a la regla general. El aparente conflicto entre el instituto procesal de la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse en favor de aquella cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitido en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual -y de modo ineludible- se encuentra en juego la expresión de voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa. [Fallo 2981/01 CNE.](#)

8.c) Renuncia a la facultad de controlar el acto de escrutinio

La renuncia consciente a la facultad de controlar el acto de escrutinio ningún derecho puede generar posteriormente, frente a sus resultados, para quienes voluntariamente dejaron de asistir a él. No puede argüirse, para justificar tal inasistencia, que la participación en el escrutinio importaba convalidar la elección, pues una simple reserva en tal sentido habría sido suficiente para descartar todo consentimiento de actos anteriores que se encontraban cuestionados judicialmente. Concluir de otro modo llevaría a permitir el mantenimiento indefinido de un estado de incertidumbre sobre los resultados de una elección mediante el

simple expediente de denunciar irregularidades y no asistir luego al escrutinio. [Fallo 1951/95 CNE.](#)

8.d) Votos en blanco. Naturaleza y cómputo

Los votos en blanco tienen plena validez jurídica. Si bien no traducen una voluntad positiva del sufragante en beneficio de ningún candidato constituyen ciertamente una expresión de voluntad política legítima, admitida expresamente por la ley, ya sea que importen legítimo disenso respecto a la totalidad de los candidatos en pugna, traduzcan la indecisión del sufragante, o tengan cualquier otro significado que el ciudadano y elector haya podido atribuirle como manifestación de su voluntad política. Por ello, en la medida en que satisfaga los requisitos formales de la ley, cumple con la finalidad del sufragio, esto es la de expresar una determinada voluntad política -ya sea positiva o negativa- y, en tal medida, mal podrían ser considerados nulos. Siendo entonces los votos en blanco jurídica y políticamente válidos en tanto constituyen legítima expresión de voluntad política, no existe razón para que no deban computarse. [Fallo 397/87 CNE.](#)

8.e) Telegramas

El telegrama, en tanto, es un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar al escrutinio definitivo, pero que sólo tiene un carácter secundario o "publicitario" frente a los demás documentos mencionados y al cual la normativa que regula el escrutinio definitivo ni siquiera hace referencia. No es un documento "esencial a la elección", pues no es con los telegramas que se hace el escrutinio definitivo ni se confronta primariamente el contenido de las urnas. Pueden, sí, coadyuvar al control, pero la falta de ellos no acarrea en modo alguno, por sí sola, la nulidad de la mesa, pues el Código no prevé esa sanción [Fallo 1951/95 CNE.](#)

Acordadas reglamentarias : Acs. CNE [57/11](#), [93/11](#), [117/11](#), [76/13](#), [111/15](#), [122/15](#), [3/17](#), [60/17](#), [81/17](#), [13/19](#), [47/19](#) y [92/21](#)

VIII. Sistemas electorales

1. Definición

Los sistemas electorales son entendidos como el mecanismo utilizado para convertir votos en bancas, en la composición de la representación política. [Fallo 3608/05 CNE.](#) Pretenden traducir la intención del cuerpo electoral, que se declara por medio del ejercicio del sufragio, al ámbito del poder del Estado, por

aplicación de ciertas pautas genéricas o específicas de reducción de las voluntades individuales. [Fallo 2984/01 CNE.](#)

2. Elementos

Los sistemas electorales representan estructuras complejas compuestas por una gran cantidad de elementos diferentes, los cuales pueden ser combinados casi de cualquier modo y sus efectos, tanto sobre el sistema como sobre los partidos. Dependen rara vez de uno solo. Como elementos principales, en general se consideran las formas de selección de candidatos, las formas de candidaturas y votos, la magnitud del distrito, las fórmulas electorales y el umbral. [Fallo 3069/02 CNE.](#)

3. Tipos de sistemas. Efectos sobre la representación política

Los sistemas electorales se dividen, en general, en mayoritarios y proporcionales, aunque también existen los “mixtos” como resultante de la combinación de elementos de los dos anteriores. En los de mayoría, el triunfador se queda con todos los cargos a cubrir, y generalmente se proponen candidatos individuales. Los proporcionales, en cambio, procuran que la adjudicación de las bancas reflejen lo más fielmente posible los resultados de la elección, razón por la que encuentran cabida las diferentes

minorías, presentándose sus candidatos, en líneas generales, a través de listas. A la hora de inclinarse por un sistema electoral determinado, habrá de ponderarse el doble carácter histórico y dinámico que éstos revisten en tanto tienen origen bajo circunstancias sociales y políticas determinadas, pero al mismo tiempo se ven afectados por las transformaciones socio-políticas del país. Todos, en mayor o menor medida, determinan la distribución del poder, y todos, en definitiva, benefician o perjudican a ciertos candidatos en relación a otros. En efecto, no existe sistema electoral inocente o neutro, y es esa circunstancia la que determina que la adopción de uno u otro dependa de una decisión política. [Fallo 3069/02 CNE.](#)

3.a) Elección de diputados nacionales. Sistema D'Hont:

3.a.1) Constitucionalidad de la barrera del 3%.

Para la elección de diputados nacionales el Código Electoral Nacional ha establecido (arts. 158 a 163) el sistema de representación proporcional de cocientes sucesivos ideado por el belga Víctor D'Hondt, supeditando la asignación de cargos a la obtención de un mínimo del 3% de votos sobre el padrón electoral. El umbral de representación, piso o barrera legal, es una condición adicional que algunos ordenamientos jurídicos al adoptar un

sistema electoral de representación proporcional imponen a los fines de adjudicar las bancas, y que se traduce en la obtención de un mínimo de votos como *Aconditio sine qua non* para poder participar en dicho reparto. El legislador, al ejercer su poder reglamentario, ha optado por uno de los criterios restrictivos dentro de un panorama de posibles alternativas sin que pueda válidamente afirmarse que dicha elección importe una transgresión a las prescripciones de nuestra ley suprema, aun cuando resulte posible discutir si tal criterio es el más conveniente. [Fallo 3033/02 CNE.](#)

3.a.2) Actualización de la base de representación de la Cámara de Diputados de la Nación después de cada censo

La elección de tal o cual base para la distribución de los cargos a elegir es una decisión que incumbe, efectivamente, al Poder Legislativo y no al Judicial.

La opinión de la doctrina más autorizada permite sostener que la referida actualización, después de cada censo, no es una medida opcional para el legislador, sino que resulta un mandato concreto de hacer. [Expte. N° CNE 8912/2016/1/CA2, 5 de julio de 2018](#)

Corresponde que esta Cámara ponga en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la presente, con el objeto de que, en ejercicio de sus atribuciones, extreme los recaudos para

ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional. [Expte. N° CNE 8912/2016/1/CA2, 5 de julio de 2018](#)

3.a.3) Identidad de listas presentadas por diferentes agrupaciones

En relación con la elección de diputados nacionales no existe en el Código Electoral disposición alguna que admita la prevalencia de los partidos sobre los candidatos. Ese código adoptó el sistema complementario del divisor común, ideado por el belga Víctor D'Hont, dando así valor a las listas de candidatos oficializadas, sin mencionar a los partidos políticos. Estableció, por su parte, que el escrutinio se practique por lista dividiendo el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos. En razón de ello, cabe concluir que no existe impedimento alguno en las normas electorales vigentes para que se proceda a la suma de los votos obtenidos por las listas presentadas por diferentes agrupaciones en tanto ellas contienen una misma nómina de candidatos, mientras no exista norma en contrario. [Fallo 2968/01 CNE.](#)

3.b) Elección de senadores. Prevalencia de los partidos sobre los candidatos

El artículo 54 de la Constitución Nacional obsta a que los votos obtenidos por agrupaciones diferentes que participan en los comicios de senadores nacionales con una idéntica lista de candidatos puedan sumarse en favor de los nominados. La Constitución Nacional y la ley, al establecer que resultarán electos los dos candidatos de la lista postulada por el partido o alianza electoral que haya obtenido la mayoría de votos y el primero de la del partido político que le siga en número de votos, exige que el escrutinio deba realizarse por agrupación política individualmente considerada. Una vez proclamados quienes fueron los candidatos electos por la agrupación que obtuvo más votos, no es posible arribar a otra solución que no sea la de consagrar como senador nacional al candidato postulado por el partido que obtuvo la segunda mayoría de los sufragios. [Fallo 2984/01 CNE.](#)

3.c) Diversidad de los métodos de elección de los legisladores nacionales

No escapa al entendimiento del tribunal que el sistema constitucional vigente posibilita la suma de votos obtenidos por listas de candidatos idénticas en el supuesto de los propuestos para ser diputados nacionales y no lo permite en el caso de los senadores. Lo que distingue el disímil tratamiento de esos dos supuestos no

exige mayor esfuerzo interpretativo. Para el caso de diputados nacionales la ley estableció un sistema en el que las listas de candidatos prevalecen sobre las agrupaciones políticas. Para los senadores nacionales, por el contrario, la Constitución prevé que resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. Se trata pues de un sistema de lista incompleta por partido. Nada impide la convivencia legal y material de ambos métodos de elección rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella regímenes discordantes, sino al contrario entidades legales armonizadas en el objetivo supremo de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen. [Fallo 2984/01 CNE.](#)

3.d) Renuncia de un diputado electo a la agrupación que postuló su candidatura para vincularse con una diferente.

El hecho de que un diputado electo se desvincule de la agrupación que postuló su candidatura, para vincularse con una diferente, no autoriza a la justicia a negar su proclamación en los términos de la legislación vigente. Si bien tales comportamientos se

encuentran dentro de la legalidad y no son pasibles de reproche jurídico alguno, se encuadran en la ética de los comportamientos republicanos que supone que los representantes ajusten su conducta pública en sentido acorde con las expectativas de los representados. Más allá de que pueda coincidir en que los problemas de representación política no son nuevos, también habrá de concluirse que la legitimidad de origen resultante de la elección se perfecciona con la legitimidad de ejercicio del poder con el que el pueblo inviste a sus representantes. A la justicia federal electoral solo le corresponde el control de la primera, pero del buen desempeño de lo segundo depende la cabal consumación del proceso iniciado en los comicios. [Fallo 3738/06 CNE.](#)

4. Parlamentarios del Mercosur

4.a) Convocatoria a Elecciones de Parlamentarios del Mercosur

El decreto de convocatoria que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a emitir debe necesariamente contener todas las categorías a cargos públicos a elegir previamente fijadas por la ley electoral, que no son otras que las que el Código Electoral Nacional le estipula, esto es: Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales y

Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional y por distrito regionales (cf. artículo 53). [Expte. N° CNE 3059/2019/CA1, 22 de octubre de 2019](#)

4.b) Pago de las remuneraciones y los gastos vinculados al cumplimiento de las funciones de los Parlamentarios del Mercosur.

El Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur prevé un régimen remuneratorio de los parlamentarios del Mercosur.

El Estado Argentino tiene la obligación de realizar los aportes allí previstos, a fin de solventar el presupuesto que el Parlamento del Mercosur deberá elaborar y aprobar, e informar sobre su ejecución al Consejo del Mercado Común (cf. artículo 4º, inciso 2º de norma cit.)”, resultando ello “un deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional”. [Expte. N° CNE 1566/2016/CA1, 04 de octubre de 2016](#)

4.c) Planteo sobre la extensión de los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del Poder Legislativo a los representantes argentinos ante el Parlamento del Mercosur.

Las inmunidades reconocidas por la Constitución Nacional a los miembros del Poder Legislativo son de interpretación restrictiva, por lo que no pueden ser ampliadas por ley.

Dichas inmunidades no son garantías individuales sino inmunidades propias de la función que la Constitución -y no la ley- concedieron de manera restrictiva a los legisladores nacionales y que -conforme el principio constitucional de igualdad (artículo 16)- todos los habitantes son iguales ante la ley, solo cabe reconocer las inmunidades que la Constitución otorga a los integrantes de dicho poder en razón del cargo que desempeñan, no siendo pasibles de una interpretación extensiva.

Toda vez que la ley cuestionada al extender los sujetos por los que se encuentran alcanzados los privilegios según la norma constitucional, realizaría una ampliación que no respondería a los principios de interpretación constitucional- no correspondería entender que la norma traída a estudio autorice a extender lisa y llanamente a los representantes argentinos ante el Parlamento del Mercosur, los privilegios e inmunidades que la Constitución concede a los miembros del Congreso. [Expte. N°](#)

[CNE 1858/2015/CA1-CA2, 15 de octubre de 2015](#)

Acordadas reglamentarias: Acs. CNE [43/15](#) y [150/15](#)

IX. Competencia penal electoral

1. Procedencia del instituto de la instrucción delegada.

Conforme surge del artículo 146 ter del Código Electoral Nacional, se torna aplicable -de forma imperativa- el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, el juez cuenta con todas las facultades atribuidas por dicho digesto procesal, siendo una de ellas la delegación de la instrucción (cf. art. 196 cit.). [**Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16 de agosto de 2022.**](#)

La delegación de la investigación surge expresamente de la ley, de cuya letra no se advierte su exclusión en causas seguidas por delitos correccionales, y resulta actualmente una herramienta que reviste de especial relevancia, incorporada por el legislador con el fin de ajustar el proceso penal, en el orden federal, a los estándares requeridos por el paradigma procesal acusatorio-adversarial. [**Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16 de agosto de 2022.**](#)

2. Delitos electorales

2.a) Clientelismo político electoral. Compra de votos

Es el mecanismo en el que los votantes son sobornados para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral, afectando así las bases mismas de la representación y de la democracia. El objeto de la transacción puede ser variado, en ocasiones no se ofrecen bienes o dinero, sino que se negocian trabajos de corto plazo y contratos públicos o, asimismo, garantizar a los votantes el acceso a programas sociales u otros servicios públicos a cambio de su voto, así como también amenazarlos con quitarles beneficios si no votan como se les Aordena@. [Fallo 3605/05 CNE.](#)

2.b) Efectos de la práctica clientelar

La práctica clientelar tiene efectos extremadamente perniciosos sobre los principios fundamentales del régimen representativo y en particular sobre la expresión genuina de la voluntad del elector, que es su presupuesto. [Fallo 3605/05 CNE.](#)

2.c) Necesidad de normas específicas que contemplen sanciones para conductas de tipo clientelar

Nuestro Código Electoral Nacional contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector. No obstante, ello no supe la necesidad de contar con normas específicas que contemplen consecuencias de carácter sancionatorio para conductas de tipo clientelar. [Fallo 3605/05 CNE](#)

3. Inasistencia injustificada de los electores designados autoridades de mesa.

El tipo penal que configura la norma sub examine requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo.-

En consecuencia, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del imputado, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y la conducta reprochada, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar

que existe un hecho delictuoso.- [Expte. N° CNE 9115/2019/CA1, 16 de agosto de 2022.](#)

4. Perspectiva de género en la ponderación de causales justificantes.

Que la cuestión de género no puede ser examinada de modo aislado, ya que hace al análisis integral de las circunstancias del caso y, por ello, al mérito de la resolución, en tanto se trata de una mujer que señala ser víctima de violencia de género respecto de su ex pareja, a cuyo cuidado no puede dejar a sus hijos, y, por ese motivo, afirma haberse visto imposibilitada de cumplir con la obligación legal el día de los comicios como autoridad de mesa.

Previo a evaluar la justificación invocada la señora magistrada debió disponer medidas a los fines de constatar de manera cierta la ausencia de riesgos de violencia o temor frente a su ex pareja, lo cual se traduce en el activismo necesario desde el mandato convencional de actuar con debida diligencia estatal a partir de cualquiera de sus órganos, al tomar conocimiento de esas situaciones. [Expte. N° CNE 9562/2019/CA1, 03 de noviembre de 2022](#)

X Procedimiento electoral sancionador

1. Proceso dirigido a determinar responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario. Garantías procesales.

Lo determinante en este tipo de juicios es que se cumplan las garantías del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en particular, su apartado 2, referido especialmente a las garantías procesales. [Fallo 4887/12 CNE](#)

El juicio debe observar las formas sustanciales relativas a la **acusación, defensa, prueba y sentencia** dictada por los jueces naturales (Fallos 330:1066, 2658 y 5187; 331:1664, entre muchos otros). [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.a) Garantías procesales. Acusación.

El Pacto de San José de Costa Rica exige que se comunique al

interesado en forma previa y detallada la conducta que se le reprocha y las normas involucradas (art. 8, ap. 2, inc. b).

Quien tiene a cargo la función acusatoria en nuestro país es el Ministerio Público Fiscal.

Conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la separación de las funciones de acusar y juzgar constituye [...] un principio asentado en los precedentes del Tribunal desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 237:158; ver asimismo Fallos: 308:1557), perfeccionándose luego en la exigencia de acusación a partir de la prueba producida en el debate como forma sustancial del debido proceso, “la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable” (Fallos cit.).

Para minimizar la confusión entre funciones de investigación y juzgamiento (cf. caso “Llerena”, de Fallos 328:1491), teniendo en cuenta que existe un solo juez federal con competencia electoral en cada distrito -es decir, un solo juez natural para estos asuntos (cf. Fallos CNE 4672/11)- corresponde que sea siempre el representante del Ministerio Público Fiscal el encargado de la investigación, tal como lo autoriza el Código Procesal Penal de la

Nación para el trámite de la instrucción sumaria (cf. art. 353 bis). [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.b) Garantías procesales. Defensa.

1.b.1) Recusación del magistrado.

En relación con el ejercicio de la defensa, ante todo, la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial (art. 8, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) implica reconocer al acusado el derecho a recusar al magistrado. [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.b.2) Recusación del fiscal.

En cuanto a la posibilidad de recusación al fiscal, si bien no es admisible en otro tipo de procesos ante el fuero (Fallos 4548/11 y 4557/11, entre otros) el Código Procesal Penal sí prevé que los miembros del ministerio público están alcanzados por las causales de excusación y recusación que afectan a los jueces (art. 71), por lo que -dado el rol que ejerce en este tipo de causas- debe estarse a esta solución. [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.b.3) Garantías del acusado.

Electoral

- a) debe contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 8, ap. 2, inc. c, cit.);
- b) debe tener la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor letrado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él (art. 8, ap. 2, inc. d, cit.);
- c) tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor (art. 8, ap. 2, inc. e, cit.);
- d) tiene derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8, ap. 2, inc. f, cit.); a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8, ap. 2, inc. g, cit.);
- e) tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8, ap. 2, inc. h, cit.).

El procedimiento contencioso de la ley 23.298 -a la que remite el art. 71 de la ley 26.215- resulta incompatible con el régimen procesal penal en cuanto autoriza la representación procesal por intermedio de apoderado (cf. art. 58), mientras el Código Procesal Penal de la Nación la prohíbe expresamente (cf. art. 104).

Siendo la atribución de responsabilidad y consecuente reproche en materia penal de riguroso carácter personal, corresponde concluir que a los fines de la defensa en procesos de la naturaleza del presente es necesaria la intervención personal del acusado. [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.c) Garantías procesales. Prueba

Debe reconocerse al acusado el derecho a ofrecerla y producirla, así como de controlar aquella que estuviera presentada en el caso y, finalmente, alegar sobre la prueba producida. [Fallo 4887/12 CNE](#)

1.d) Garantías procesales. Requisitos de la sentencia

La decisión debe ser motivada y sustentarse en una norma legal que defina anticipadamente la conducta objeto de reproche y la consecuencia que se deriva de su inobservancia.

La condena debe ser proporcional a las circunstancias del caso y el *quantum* de la sanción debe fundarse adecuadamente. [Fallo 4887/12 CNE](#)

2) Modificaciones introducidas por la ley 27.504**2.a) Momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo**

En casos como el de autos, no puede entenderse iniciado el transcurso de un plazo de prescripción antes de ser resuelta por sentencia firme la desaprobación de la rendición de cuentas partidarias (cf. Fallos CNE 5012/13; 5013/13; 5014/13; 5015/13; 5016/13; 5017/13; 5095/13; 5096/13; 5097/13; 5098/13; 5099/13; 5100/13; 5154/13; 5243/14; 5244/14; 5245/14; Expte. N° CNE 103/2013, sentencia del 18/09/2014; Expte. N° CNE 873/2014/1/CA2, sentencia del 23/06/2015; Expte. N° CNE 2569/2014/1/CA2, sentencia del 23/06/2015).

En tales condiciones, no existen en el caso razones que autoricen a apartarse del modo en que han sido resueltos los citados precedentes en cuanto determinan el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo, interpretación que ha sido mantenida por el Tribunal aun luego de la reforma introducida por la ley 27.504 (cf. Expte. CNE N° 52/2014/CA1, sentencia del 14/07/2020; Expte. CNE N° 9764/2019/CA1,

sentencia del 01/12/20; Expte. CNE N° 2143/2021/CA1, sentencia del 07/10/2021, entre otros). [Expte. N° CNE 5896/2017/1/CA2, 14 de diciembre de 2021.](#)

2.b) Plazo de prescripción. Vigencia de la acción impulsada para determinar responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215 y modif.).

Mediante la ley 27.504 se reguló un procedimiento especial para la aplicación de sanciones electorales pecuniarias o de inhabilitación (cf. Tit. VI, Cap. III del Código Electoral Nacional), que en lo sustancial recepta las pautas fijadas en el mencionado precedente (Sobisch), y que establece -en lo que aquí interesa- un plazo de dos (2) años para que opere la prescripción de la acción.

[Expte. N° CNE 4421/2017/CA1, 7 de diciembre de 2021](#)

2.c) Suspensión del plazo de prescripción durante el desempeño en la función pública

Es menester destacar que ya con anterioridad a la sanción de la ley 27.504 -que establece que “[e]n todos los casos, el plazo

de prescripción [...] se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados” (cf. art. 146 del Código Electoral Nacional aplicable por remisión del art. 71 de la ley 26.215, subrayado agregado)- esta Cámara había admitido, ante la ausencia de una norma expresa en el texto de la ley 26.215, la aplicabilidad de la causal de suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal de la Nación. (cf. Expte. CNE N° 3972/2014/2/CA1, sentencia del 06/12/2016). [Expte. N° CNE 5896/2017/1/CA2, 14 de diciembre de 2021](#)

2.d) Habiendo dos imputados, uno de ellos en la función pública, el plazo de prescripción se suspende para ambos.

Debe tenerse en cuenta, a los fines de analizar el plazo de la prescripción, que [...] Juan Fernando Brügge [...] desempeñó durante el período de [...] investigación de la presente causa el cargo de Diputado Nacional”. Ello es así, pues -como se vio- la desaprobación de la rendición de cuentas del partido adquirió firmeza durante el ejercicio de la función pública del señor Brügge, de manera que el curso de la prescripción comenzó a correr -para ambos imputados- recién una vez vencido aquel

mandato. [Expte. N° CNE 5896/2017/1/CA2, 14 de diciembre de 2021.](#)

2.e) Procedimiento para el archivo de las actuaciones

Debe ser el señor fiscal actuante en la instancia quien decida –en los términos del artículo 146 nonies- rechazar o no el archivo solicitado por su par de la instancia inferior. [Expte. N° CNE 4370/2019/CA1, 9 de agosto de 2022](#)

El mecanismo de elevación en consulta al señor fiscal actuante ante esta Cámara, dispuesto en el caso por la señora juez de primera instancia (cf. fs. 32/34) –en aplicación analógica con la modalidad reglada por el artículo 271 CPPF- resulta adecuado y debe ser mantenido. [Expte. N° CNE 4370/2019/CA1, 9 de agosto de 2022](#)

